



*¿Cómo ha cumplimentado la Unión
Europea la STC alemán del 5 de mayo de
2020?*

Isaac Ibáñez García

Abogado

Sumario:

- I.- Introducción
 - II.- La petición de acceso a los documentos
 - III.- La Resolución del BCE denegando el acceso
 - IV.- Solicitud confirmatoria
 - V.- Segunda petición de acceso a documentos
 - VI.- Resolución sobre la solicitud confirmatoria
 - VII.- Sobre la necesidad de abrir un procedimiento de infracción
 - VIII.- Conclusiones
- Publicaciones citadas y otras de interés

Resumen:

En su conocida sentencia de 5 de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional alemán (*BVerfG*) ordenó al *Bundesbank* que detuviera las compras en virtud del PPSP (programa de compra de deuda del sector público. *Public Sector Purchase Programme*), si el Banco Central Europeo (BCE) no demostraba, en un plazo máximo de tres meses, que sus decisiones se ajustaban al principio de proporcionalidad.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo que salir al paso de la sentencia germana y recordar que, conforme a su reiterada jurisprudencia, una sentencia dictada con carácter prejudicial por este Tribunal vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal y que, con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, creado a tal fin por los Estados miembros, es el único competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión.

La Comisión Europea, por su parte, anunció que podría incoar un procedimiento de infracción por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea si llegaba al convencimiento de que la sentencia del tribunal alemán era contraria al mismo.

Desde el BCE se ha manifestado que él mismo está sujeto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y no a los tribunales nacionales.

Desde un punto de vista jurídico, parecería inadmisibles y de una gravedad considerable que el BCE cumpliera la sentencia de 5 de mayo de 2020 ayudando al *Bundesbank* a dar las explicaciones que el Tribunal Constitucional alemán exigió, incumpliendo su estatuto de independencia.

Antes de que la Comisión Europea (*guardiana de los Tratados*) se manifestara sobre los resultados de su estudio, parece que el Banco Central Europeo pudiera haber realizado actos, de forma directa o indirecta, que supusieran el “cumplimiento” de lo exigido por el Tribunal Constitucional alemán.

A tratar de dar luz en dicho asunto se dedica el presente estudio.

I.- INTRODUCCIÓN

La incidencia de la opinión de las autoridades alemanas en lo que concierne a la política monetaria europea es bastante relevante y su intención es la de ser determinante. Así, puede leerse en el editorial del diario *Expansión* del 7 de septiembre de 2020¹: “Las resistencias internas a la política ultralaxa y el cuestionamiento por parte del **Tribunal Constitucional de Alemania** han condicionado su actuación (del Banco Central Europeo) durante los últimos años y parece que ahora también deberá salvar esos obstáculos para emular a la Fed (Reserva Federal de EEUU)”. En una anterior información de dicho diario, del 4 de septiembre de 2020², se dice que “Jens Weidmann, presidente del **Bundesbank**, sostiene que “las medidas de emergencia monetaria tendrían que reducirse nuevamente después de la crisis”. Y apuntó que hay que llevar una vigilancia del programa de compra de bonos aprobado en primavera, el PEPP... Las advertencias de Weidmann, considerado uno de los halcones del BCE, se producen a una semana vista de que el Consejo de Gobierno del banco central se reúna para abordar la evolución de la crisis de la zona euro”. Según información de *Expansión* del 11 de septiembre de 2020³, relativa a la reunión del BCE del 10 de septiembre, los expertos “vieron en esta reunión un pequeño triunfo del ala más dura de la institución con sede en Fráncfort: los llamados halcones, contrarios a las políticas expansivas. Jens Weidmann, presidente del Bundesbank, considerado el máximo representante de este posicionamiento...”

Parece que la sentencia de su Tribunal Constitucional ha puesto el foco en Alemania, adjudicándosele el papel de llevar la voz cantante en cuanto a la actuación del BCE. Así, Howard Davies, Presidente del Royal Bank of Scotland, ha señalado⁴ que “el BCE tiene que preocuparse por lo que haga el Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Los jueces alemanes no tienen

¹ “Pasos marcados para el BCE contra la crisis”.

² “El Bundesbank pide límites a las medidas de emergencia monetaria”.

³ “El BCE descarta nuevos estímulos y actuar para frenar la subida del euro”. Información de Andrés Stumpf.

⁴ “La nueva creación de la banca central”. *Expansión*, 22 de septiembre de 2020.

buena opinión de la flexibilización cuantitativa, y están dispuestos a seguir dando batalla”. El mismo día, Martin Arnold⁵ advierte que “cualquier medida para aumentar la flexibilidad del programa general de compras puede resultar polémica, especialmente entre sus críticos en Alemania, que podría lanzar otro desafío legal ante el Tribunal Constitucional del país”.

En materia de transparencia, puede decirse que el Banco Central Europeo (BCE) es la institución de la Unión Europea más opaca, bajo la coartada del “*principio de confidencialidad*”. Hasta el Tribunal de Cuentas de la UE tuvo que pedir amparo al Parlamento y al Consejo de la Unión Europea para tener acceso completo a todos los documentos del BCE⁶. Finalmente, la autoridad monetaria europea cedió y firmó un memorando de entendimiento (MoU) con el Tribunal de Cuentas, que establece las condiciones y límites del acceso a la información (“Conscientes de que el supervisor trabaja con información especialmente confidencial, el MoU también delimita y detalla las condiciones que se habrán de cumplir para la difusión de los documentos más sensibles. Así, los papeles que incluyan información específica de una o varias entidades solo se podrán revisar en la sede del BCE. «El acceso a ese tipo de información deberá garantizarse en un ambiente controlado», señala el acuerdo firmado”)⁷.

Si este tipo de cortapisas para el acceso a la información se impone entre instituciones europeas, qué no esperar cuando quienes intentan acceder a los documentos del BCE son simples particulares⁸. Como han señalado González Quintero y Sarmiento Lamus⁹, el grado

⁵ “Lagarde quiere dar más flexibilidad a las compras de deuda para hacer frente a la pandemia”. *Expansión*, 22 de septiembre de 2020.

⁶ “Los auditores europeos piden apoyo a la Eurocámara para acceder a todos los documentos del BCE”. <https://www.europapress.es/economia/finanzas-00340/noticia-auditores-europeos-piden-apoyo-eurocamara-acceder-todos-documentos-bce-20190114192956.html>

⁷ “El BCE cede ante el Tribunal de Cuentas europeo y dará información sobre los bancos supervisados”. <https://www.expansion.com/empresas/banca/2019/10/13/5da357cf468aeb44668b4694.html>

⁸ “El BCE justifica no entregar información sobre el Popular para mantener “la confianza” en el proceso de supervisión. Defiende el principio de confidencialidad en una carta en respuesta a un accionista minoritario de la entidad”. https://www.elespanol.com/invertia/empresas/20190128/bce-justifica-no-informacion-popular-confianza-supervision/371962825_0.html

⁹ “Acceso a documentos e información de la banca central en el derecho comparado: el caso de Estados Unidos y la Unión Europea”. *Revista chilena de derecho*, vol. 45, nº 1, abril 2018. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000100215

de transparencia de la banca central “dependerá además de la posibilidad de exigir responsabilidad de parte de los ciudadanos a la banca central; y es que, de acuerdo con Apel, **“en una democracia, la banca central, como toda institución pública, ha de responder ante la ciudadanía, bien directa o indirectamente”**¹⁰. Estos autores ponen en evidencia la deferencia que tanto la jurisprudencia americana como la europea muestran hacia la protección de los procesos deliberativos y decisorios en este tipo de instituciones monetarias.

En materia de transparencia y de acceso a los documentos, asistimos en muchas ocasiones a auténticas decisiones libérrimas (lo que hoy no puede ser, mañana lo será por decisiones de este tipo). Así, el Banco Central Europeo ha anunciado que difundirá los dictámenes redactados por su Comité Deontológico¹¹.

Como han expuesto Galetta y Ziller¹², “la sentencia del 5 de mayo 2020 del *Zweiter Senat* del *Bundesverfassungsgericht* alemán es como un *tsunami* sobre la Unión Europea, ya puesto a prueba por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 y la crisis económica de inmensas proporciones (aunque todavía no totalmente cuantificable), que casi con toda seguridad nos dejará un legado.

.../...

En su sentencia de 5 de mayo de 2020, el *BVerfG* ordenó al *Bundesbank* que detuviera las compras en virtud del PPSP **si el BCE** no demostraba, en un plazo máximo de tres meses, que sus decisiones se ajustaban al principio de proporcionalidad. Huelga decir que, aunque **el *Bundesbank* es una institución de la República Federal de Alemania**, es independiente: tanto en virtud de su ley constitutiva, como del Derecho primario de la Unión, lo que lo convierte en miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). En la sentencia también declara que el Gobierno Federal y el Parlamento (*Bundestag*) han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del art. 23 de la Ley Fundamental –que reconoce la participación de la República Federal de Alemania en la “contribución al desarrollo de la Unión Europea”– al no

¹⁰ “*Central Banking Systems Compared: the ECB, the pre-euro Bundesbank, and the Federal Reserve System*”. 2003.

¹¹ “El BCE desvelará si los altos cargos incumplen su código. El Banco Central comenzará a publicar a partir de este mes los dictámenes independientes sobre potenciales conflictos de su cúpula”. Nicolás M. Sarriés. *Expansión*, 5 de septiembre de 2020.

¹² “*¿Karlsruhe über alles? La insoportable pesadez del Juez constitucional alemán (sobre la sentencia del Zweiter Senat del Tribunal Constitucional Federal alemán del 5 de mayo de 2020 relativa al PPSP del Banco Central Europeo)*”. *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 73-74, enero – junio 2020.

haber adoptado todas las medidas adecuadas para impedir que el Consejo de Gobierno del BCE tomara las decisiones en cuestión. Suponiendo, pues, que el **control judicial del BVerfG sobre las instituciones federales** le permitiera emitir sin limitaciones mandamientos judiciales contra el *Bundesbank*, **es evidente que los intentos del Gobierno Federal y del Parlamento de influir en los órganos del BCE y los miembros del SEBC serían contrarios a su independencia, garantizada por el Derecho primario de la Unión**. Al basarse en motivos cuestionables para emitir su pronunciamiento judicial alegando que el BCE no tendría competencia para tomar decisiones sobre la PSPP, los jueces del *Zweiter Senat* instan al *Bundesbank* (y, de hecho, al Gobierno Federal y al Parlamento) a violar el Derecho primario de la UE. El hecho de que los jueces del *Zweite Senat*, sobre la base de un razonamiento igualmente cuestionable, sostengan que el programa PSPP obstaculiza la realización del principio de la democracia al restringir los poderes del Parlamento Federal no cambia nada en este caso: hay una ¡y flagrante! violación del Derecho de la UE.

Al parecer, para aclarar su posición con respecto a los demás Estados miembros de la Unión, los jueces del *Zweiter Senat* declaran que, a falta de un razonamiento convincente por parte del BCE sobre si las decisiones del BCE cumplen con el principio de proporcionalidad, dichas decisiones no son aplicables en el territorio de la República Federal de Alemania. Sin embargo, **los jueces no quieren tener en cuenta el hecho de que, al hacerlo, violan un principio fundamental del Derecho de la Unión: el de la aplicación uniforme**. A menos de que exista una derogación explícita, el Derecho secundario se aplica en todos los Estados miembros y debe aplicarse de la *misma manera*; ello a menos de que el Derecho primario prevea explícitamente la posibilidad de diferenciación, como el art. 355 del TFUE sobre las regiones ultraperiféricas. Ignorar este principio contribuye a la fragmentación de la Unión en tantos regímenes jurídicos diferentes como Estados miembros haya. Este es un asunto extremadamente serio”.

Según Jiménez-Blanco¹³, “la sentencia del Tribunal Constitucional Federal ha despertado una importante polémica, en la que se ha puesto de relieve que las visiones alemanas sobre la unión monetaria no solo son diferentes a las del resto del continente, **sino que incluso ponen en cuestión los fundamentos mismos de la integración, como el principio de primacía del ordenamiento europeo**”.

¹³ “La compra de deuda pública por el Banco Central Europeo: notas sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 5 de mayo de 2020”. Revista de Administración Pública, nº 212, mayo-agosto 2020.

Para Pazos-Vidal¹⁴, “Como resultado, y eso es lo fundamental para lo que nos ocupa, para asegurar la efectividad de la sentencia el BVerfG, ordena que las autoridades administrativas y los tribunales alemanes no participen ni en el desarrollo ni en la implementación, ejecución u operacionalización de los actos ultra vires del TJUE (*Weiss*, FJ 10). Va más allá ofreciendo un período transitorio de no más de tres meses que permita la coordinación necesaria con el Eurosistema, tras el cual el Bundesbank ya no podrá participar en la implementación y ejecución de las decisiones del BCE en cuestión, **a menos que el Consejo de Gobierno del BCE adopte una nueva decisión que demuestre de manera comprensible que sus decisiones han sido rigurosas elaborando una evaluación de proporcionalidad de éstas** (*Weiss*, párrafo 235).

.../...

Resulta obvio que el BVerfG ha lanzado un desafío no solo al TJUE, sino también, vía las instituciones germanas, al BCE, a sabiendas de que es el mayor Estado Miembro y puede condicionar cuando no paralizar el funcionamiento de las instituciones de la UE”.

El origen del conflicto provocado por la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 5 de mayo de 2020¹⁵, son unos recursos de amparo interpuestos ante dicho tribunal por varios grupos de particulares (ciudadanos alemanes), sobre diversas decisiones del Banco Central Europeo, sobre la participación del Banco Federal de Alemania en la ejecución de estas decisiones o sobre su supuesta inactividad ante dichas decisiones, así como sobre la supuesta inactividad del Gobierno Federal y del Parlamento Federal ante esta participación y las citadas decisiones.

En apoyo de sus recursos, los demandantes en el litigio principal alegaron, en esencia, que las decisiones del BCE en cuestión constituyen, en su conjunto, un acto *ultra vires*, por cuanto infringen el reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros previsto en el artículo 119 TFUE, al exceder del mandato del BCE, tal como se define en el artículo 127 TFUE, apartados 1 y 2, y en los artículos 17 a 24 del Protocolo (nº 4) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y vulneran el artículo 123 TFUE. Sostienen, además, que estas decisiones violan el principio democrático consagrado

¹⁴ “*El coronavirus como test de resistencia de la integración europea: límites del diálogo constitucional*”. EUNOMIA. Revista en Cultura de la Legalidad, nº. 18, abril 2020 – septiembre 2020. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5707/3981>

¹⁵ https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2020/05/rs20200505_2bvr085915en.html

en la Ley Fundamental alemana, por lo que atentan contra la identidad constitucional alemana.

La Sentencia del Tribunal Constitucional alemán parece vulnerar el **principio de primacía**, pues “cuestiona la cadena de mando judicial, que tenía al Tribunal europeo en la cúspide” y podría vulnerar también el **principio de cooperación leal** del artículo 4.3 del TUE, ya que la sentencia germana reprocha al Gobierno Federal y al Bundesbank la forma en que actúan en las instituciones europeas en relación con las medidas de política monetaria que adopta el Banco Central Europeo. Pero ello no es argumento para no respetar una sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, pues se entiende que en el proceso de toma de decisiones del Banco Central Europeo cuestionadas han cooperado lealmente las autoridades alemanas¹⁶.

Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia de la UE, en una entrevista, del 17 de mayo de 2020, de Caroline de Gruyter¹⁷, ha dicho que “el Tratado establece que los Estados miembros son iguales. Por lo tanto, el Tribunal europeo tiene jurisdicción para una “interpretación uniforme” del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros. Si un Estado miembro no cumple con las declaraciones europeas, otros Estados miembros nunca pueden usar eso como una excusa para no seguir las reglas. De lo contrario, el primer Estado miembro que ignore un fallo podría desentrañar todo el orden jurídico europeo”.

Para el presidente del Tribunal General de la Unión Europea, señor van der Woude¹⁸, refiriéndose a la sentencia del TC alemán, “Una situación semejante, desconocida hasta la fecha, **podría tener consecuencias sistémicas para el ordenamiento jurídico de la Unión**. En efecto, llevado hasta sus últimas consecuencias, el razonamiento del Tribunal Constitucional podría implicar que cada órgano jurisdiccional nacional pudiera hacer prevalecer su propia visión de la forma en que debe aplicarse el Derecho europeo, ya sea por las instituciones europeas o nacionales. Evidentemente, la perspectiva de un tribunal constitucional nacional no es la misma que la de un juez de primera instancia de la Unión como yo. No obstante, yo también estoy a

¹⁶ Puede verse: Ibáñez García: *La Comisión Europea debe defender la “potestas” del Tribunal de Justicia de la UE*. <https://ecjleadingcases.wordpress.com/2020/06/24/isaac-ibanez-garcia-la-comision-europea-debe-defender-la-potestas-del-tribunal-de-justicia-de-la-ue/>. 24 de junio de 2020. *Contra la Sentencia del TC alemán sólo cabe el procedimiento de infracción*. <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2020/05/el-10-de-mayo-la-presidenta-de-la.html>. 11 de mayo de 2020.

¹⁷ <https://www.nrc.nl/nieuws/2020/05/17/president-koen-lenaerts-europese-hof-komt-meer-center-stage-a4000000>

¹⁸ “*Inquietud en torno a la justicia europea*”. El País, 6 de junio de 2020. https://elpais.com/opinion/2020-06-05/inquietud-en-torno-a-la-justicia-europea.html?event_log=oklogin&o=cerrado&prod=REGCRART

veces en desacuerdo con las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia o con el alcance del control jurisdiccional que preconiza. Es normal, pues el Derecho no es una ciencia exacta, sino una actividad normativa, necesariamente impregnada de subjetividad.

Que los tribunales constitucionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia puedan intentar definir juntos los límites de las competencias atribuidas a la Unión me parece un diálogo judicial sano y normal, especialmente cuando se trata de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión. **En cambio, si alguno de los tribunales nacionales pretende imponer sus métodos nacionales de interpretación y control a los actos adoptados por las instituciones europeas en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas, ese tribunal se arroga el puesto del Tribunal de Justicia y compromete la uniformidad en la interpretación y la aplicación de los tratados. ¿Qué sería de la igualdad entre los justiciables europeos si determinadas normas europeas se aplicasen en algunos Estados miembros y no en otros?**

La sentencia de 5 de mayo de 2020 podría paradójicamente reforzar la segunda tendencia, aún más inquietante, que consiste en el desmantelamiento del Estado de derecho en algunos Estados miembros. En esos Estados, las mayorías políticas van colocando de forma gradual pero firme sus tribunales bajo la tutela del Ejecutivo. Tales regímenes comprometen así la posibilidad de que esos tribunales adopten con plena independencia decisiones conformes con el Derecho europeo, pero contrarias al interés del poder político establecido, con el riesgo de que el Derecho europeo deje de aplicarse en ellos de manera uniforme. Además, dichos Estados miembros obstaculizan directamente la cooperación entre todos los órganos jurisdiccionales de la Unión, ya sea en el ámbito penal, administrativo o civil. ¿Qué confianza podrán seguir depositando los jueces de los demás Estados miembros en las sentencias de unos colegas amordazados? Una justicia parcial obstaculiza, asimismo, los intercambios humanos y comerciales. Estas actuaciones autoritarias pueden tener así repercusiones indirectas que trascienden ampliamente esa falta de confianza judicial. Si en esos países la legalidad europea ya no se impone, se sitúan fuera del ordenamiento jurídico de la Unión y se retiran *de facto* del proyecto común. Antes o después, algunos podrán preguntarse si se trata de una salida encubierta de la Unión”.

Cruz Villalón¹⁹, refiriéndose a la sentencia germana que comentamos, entiende que “es claro, al menos para mí, que esta sentencia puede y debe ser considerada como una manifestación (alemana) de poder por la vía del Derecho. Si así fuera, poco costaría pensar que la hegemonía jurídica es algo conceptualmente posible en el espacio jurídico europeo.

.../...

... Alemania, en tanto que potencia jurídica, empieza a comportarse y en todo caso a verse no ya sólo como potencia jurídica sino como potencia hegemónica **cuando no se conforma con la recepción por el juez de la Unión de un criterio hermenéutico tan fundamental, y tan alemán, como es el principio de proporcionalidad** (*Digital Rights Ireland*, por poner un ejemplo ilustre). Cuando, por el contrario, la Sala Segunda de su Tribunal Constitucional llega al extremo de desautorizar la aplicación del principio por el referido tribunal europeo tachándolo de irracional y negándole la posibilidad conceptual de ser acatada la correspondiente sentencia, se sitúa con una pretensión de hegemonía, **con la pretensión de condicionar el entero edificio jurídico de la Unión**”.

Señala Lozano Cutanda²⁰ que “la sentencia del Tribunal de Karlsruhe no pretende que se modifiquen los tratados de la Unión ni pone expresamente en cuestión la independencia del Banco Central Europeo, sino que **se limita a emplazarlo a que «adopte una nueva decisión en la que demuestre en términos comprensibles y fundamentados» que los objetivos de política monetaria perseguidos por el Programa de Compra de Activos del Sector Público respetan el principio de proporcionalidad atendiendo «a los efectos de política económica y fiscal resultantes del programa»**.

Kelemen *et al*²¹: señalan que “si un tribunal constitucional nacional considera que una norma de la UE o un fallo del TJUE choca con su constitución, no puede limitarse a decir que aquellos son inaplicables en su jurisdicción. En lugar de ello, el tribunal puede tratar de resolver la situación **“obligando a su gobierno a enmendar su constitución, tratando de enmendar la norma de la UE o, llegado el caso, retirándose totalmente de la UE”**. Pueden parecer medidas muy drásticas, pero son coherentes con la condición de la UE como una unión de Estados soberanos, que han

¹⁹ “Rule of (German) Law? Sobre hegemonías nacionales en el Derecho de la UE”. 4 de noviembre de 2020. <https://almacenederecho.org/rule-of-german-law-sobre-hegemonias-nacionales-en-el-derecho-de-la-ue>

²⁰ “La sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: ¿y ahora qué?”. 18 de mayo de 2020. <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-federal-aleman-y-ahora-que/>

²¹ “La supremacía del derecho comunitario” (Declaración manifiesto). El País, 31 de mayo de 2020.

acordado *voluntariamente* atenerse al derecho de la UE mientras sigan siendo miembros”.

En mi opinión sería jurídicamente inadmisibile una explicación *ex post facto*, pues significaría tanto como reconocer que la última palabra la tienen los tribunales nacionales y no el TJUE (Así se lo trasladé a la Presidenta del BCE, señora Lagarde, mediante escrito del 12 de mayo de 2020).

Es de gran interés la información de Bernardo de Miguel del 7 de agosto de 2020, en la que puede leerse²²:

“Bruselas y Berlín intentan dar por resuelto el conflicto con el Constitucional alemán por su sentencia contra el programa de compra de deuda del eurobanco.

Cruzar los dedos y esperar que no pase nada. El miércoles expiró el plazo de tres meses concedido por el Constitucional alemán para que el Gobierno y el Parlamento alemán comprobasen que el programa de compra de deuda pública puesto en marcha por el Banco Central Europeo (BCE) para rebajar las primas de riesgo es proporcional a sus objetivos. Bruselas y Berlín confían en que el tribunal con sede en Karlsruhe se dé por satisfecho con la resolución aprobada por el Bundestag aceptando las justificaciones del BCE sobre la creación de su multimillonaria intervención en los mercados. Pero la polémica parece lejos de estar zanjada. El veredicto de Karlsruhe colocó un interrogante, aún no despejado del todo, sobre la actuación del BCE. Y su choque frontal con el Tribunal de Justicia de la UE, que ya había validado el programa de compra, todavía puede deparar en un expediente de infracción contra Alemania.

.../...

El calendario apunta, sin embargo, nuevos nubarrones en el horizonte. Los demandantes contra el programa de compra de deuda han reclamado a Karlsruhe que verifique el cumplimiento fehaciente de la sentencia. Una petición que, de ser aceptada, podría llevar a una revisión de la información facilitada por el BCE menos complaciente que la del Parlamento alemán.

.../...

En Bruselas hay voces partidarias de no dar carpetazo al asunto y de mantener la presión sobre Alemania. **Fuentes comunitarias consideran que la sentencia de Karlsruhe puede establecer “un precedente muy peligroso para la estructura jurídica de la UE, basada en la primacía del derecho comunitario y en el Tribunal de Luxemburgo como última instancia para interpretar”.** Esas fuentes creen que la Comisión debe reafirmar esa supremacía bien a través de un

²² “El golpe del Tribunal Constitucional alemán al BCE aún resuena en Europa”. <https://elpais.com/economia/2020-08-06/el-golpe-de-tribunal-constitucional-aleman-al-bce-aun-resuena-en-europa.html>

expediente de infracción o de alguna otra vía más suave que evite que la doctrina de Karlsruhe se consolide.

Fuentes comunitarias señalan que nunca antes había habido un cuestionamiento tan directo al tribunal europeo. Los precedentes apuntados por los especialistas, en Dinamarca y República Checa, no tuvieron la misma envergadura, según esas fuentes.

.../...

El presidente del Bundesbank, Jens Weidmann, solicitó al BCE permiso para compartir con el Gobierno y el Parlamento alemán documentos confidenciales con los que demostrar que la autoridad monetaria europea había calibrado muy bien su intervención en los mercados, sin extralimitarse en sus competencias, como teme el tribunal de Karlsruhe.

Gran parte de la información remitida por el BCE a Weidmann ya había sido facilitada al Constitucional durante el juicio sobre el programa de compra de deuda iniciado a raíz de la denuncia de 1.750 personas, incluidos, profesores, políticos y el fundador del partido de ultraderecha AfD.

Pero los documentos liberados por Fráncfort permitieron que el Bundestag aprobase el 2 de julio una resolución (planteada por conservadores, socialistas liberales y verdes) dando por cumplida la petición de Constitucional. El texto aprobado considera que el BCE sopesó todas las consecuencias de su programa de compra y que su impacto positivo en la política monetaria de la institución justificaba su puesta en marcha. Punto y final, según Berlín. Punto y ya veremos, según Bruselas. Y puntos suspensivos en Karlsruhe”.

Según información previa de Rosalía Sánchez²³, “Como reacción a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán, el pleno del Bundestag aprobó una moción de apoyo al emisor europeo y a sus políticas de compra de bonos, respaldada por los votos de los grupos parlamentarios CDU / CSU, socialdemócratas del SPD, liberales del FDP Los Verdes, registrándose solamente la oposición de los partidos de extrema derecha Alternativa para Alemania (AfD) y extrema izquierda Die Linke. *«El hecho de que estemos votando juntos prácticamente todos los partidos de la cámara, desde los conservadores a los verdes, además de socialdemócratas y liberales, es una señal muy clara al Bundesbank, que por supuesto podrá seguir haciendo sus compras, pero también es una señal muy clara a Karlsruhe de que desde el Bundestag seguiremos trabajando en la responsabilidad de la integración europea con afán continuado y consecuente con través de nuestra intensa actividad parlamentaria. Y, por último, es también una señal a Bruselas, para*

²³ “El Parlamento alemán respalda las compras de bonos del BCE”. 2 de julio de 2020. https://www.abc.es/economia/abci-parlamento-aleman-respalda-compras-bonos-202007022121_noticia.html

que sepan allí que no albergamos ni la menor duda sobre la independencia del BCE y sobre la independencia del Bundesbank», celebró el diputado de la CDU Andreas Jung²⁴.

Linde Paniagua²⁵ se pregunta, acerca de la sentencia constitucional alemana: “**¿qué debe hacer el banco Federal Alemán?**”, y se responde que “el TCFA no puede dar órdenes al Bundesbank en contra de lo establecido en una sentencia del TJUE. El Bundesbank debe proceder como el BCE, es decir, afirmando su competencia y su exclusiva dependencia de lo que establezca el TJUE, que se ha pronunciado con claridad sobre la validez de las Decisiones del BCE. Pues no cabe duda de que la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, convertido en un “tribunal pirata”, no puede producir efecto alguno. Aunque subsista su responsabilidad y la del Gobierno Federal de Alemania por incumplir el Derecho de la Unión Europea.

Los bancos centrales nacionales están obligados a cumplir las obligaciones que se derivan de los Tratados y de los Estatutos del SEBC y del BCE, como recuerda el artículo 271 apartado d) del TFUE, que otorga al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo los mismos poderes que otorga el TFUE a la Comisión en el artículo 258. Si el Bundesbank cumpliera la prohibición que pretende imponerle el TCFA (de participar en la compra de deuda soberana en los términos establecidos en las Decisiones controvertidas, salvo que el BCE cumpla una serie de condiciones) estaría vulnerando el Derecho de la Unión Europea. Si Consejo General del BCE estima que un banco central nacional incumple su estatuto de independencia por someterse al dictado del TCFA, podría ofrecer a la República Federal de Alemania representada por su

²⁴ A pesar de estos actos, parece que en Alemania persistió la controversia. Así, según informó La Vanguardia: “El presidente del Bundesbank, Jens Weidmann, defendió ayer las compras de bonos del Banco Central Europeo (BCE) **ante las críticas de algunos legisladores alemanes**. Weidmann habló con los legisladores a través de un enlace de vídeo y respondió a las preguntas en una sesión a puerta cerrada durante casi dos horas, dijeron a Reuters tres de los participantes. El también miembro del consejo del BCE rechazó la afirmación de algunos de ellos de que el más alto tribunal de Alemania había dictaminado a principios de este año que el Programa de Compras del Sector Público (PSPP) del BCE representaba la financiación monetaria de los gobiernos.

Su comparecencia en la sesión forma parte de los esfuerzos para desactivar una crisis constitucional que había amenazado con revertir la política monetaria en la eurozona...

En términos más generales, Weidmann reiteró su postura de que el BCE debería interpretar su mandato de manera bastante restrictiva para garantizar su independencia, ya que existía el riesgo de que la política monetaria se politizara, dijeron las fuentes...” (“El Bundesbank defiende la actuación del BCE ante las críticas en Alemania”. 17 de septiembre de 2020. <https://www.lavanguardia.com/economia/20200917/483519643367/bundesbank-defiende-actuacion-bce-criticas-alemania.html#:~:text=Forma%20parte%20de%20los%20esfuerzos.pol%C3%ADtica%20monetaria%20en%20la%20eurozona&text=El%20presidente%20del%20Bundesbank%2C%20Jens,cr%C3%ADticas%20de%20algunos%20legisladores%20alemanes>

²⁵ “El nacionalismo jurídico alemán”. Revista de Libros. 8 de julio de 2020.

Gobierno Federal la posibilidad de presentar observaciones y, posteriormente, elaborar un dictamen motivado dirigido al Estado miembro en cuestión. Y si Alemania no se atiene a este dictamen, el BCE podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la modalidad de recurso por incumplimiento regulado en los artículos 259 y 260 del TFUE. **Lo que sería de una gravedad considerable es que el BCE cumpliera la sentencia de 5 de mayo de 2020 ayudando al Bundesbank a dar las explicaciones que el TCFA exige, incumpliendo su estatuto de independencia”.**

Poiares Maduro²⁶ considera que la sentencia germana “es de gran importancia con respecto al principio de supremacía del derecho de la UE y la relación entre los tribunales nacionales constitucionales y supremos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Puede abrir las puertas a una revuelta abierta de otros tribunales y también de los gobiernos nacionales. Este será particularmente el caso en los países euroescépticos que actualmente están involucrados en batallas legales y políticas sobre el estado de derecho con la Unión Europea.

El BCE no está bajo la jurisdicción del Tribunal Constitucional alemán (e incluso se negó a comparecer en el caso, probablemente por temor a legitimar la idea de tal jurisdicción y sentar un precedente para todas las solicitudes similares de los tribunales de todos los Estados miembros). Por lo tanto, el Tribunal dirige su sentencia a los órganos públicos alemanes (en particular, el gobierno, el parlamento, el banco central (el Bundesbank) y los tribunales) exigiéndoles que tomen todas las medidas posibles para invertir la política del BCE y no tomar ningún acto de ejecución”.

Este autor no cree “que el BCE pueda y vaya a cumplir directamente con la sentencia del Tribunal alemán. Hacerlo abriría la puerta a múltiples desafíos legales nacionales, colocándolo bajo la jurisdicción de todos los tribunales superiores nacionales, con consecuencias desastrosas para el BCE y su papel bajo los Tratados”.

Sin embargo, Poiares Maduro, entiende que “sin abordar directamente la demanda del Tribunal Constitucional alemán, **el BCE puede adoptar una nueva decisión con una justificación más profunda del programa.** Es probable que esta justificación se refiera principalmente a los argumentos sobre proporcionalidad planteados por el Tribunal Constitucional. Pero eso puede ser suficiente para proporcionar la justificación que necesitan las autoridades alemanas, que son los destinatarios reales de la sentencia, para decir que el BCE ha cumplido el requisito que ha

²⁶ “Some Preliminary Remarks on the PSPP Decision of the German Constitutional Court”. 6 de mayo de 2020. <https://verfassungsblog.de/some-preliminary-remarks-on-the-pspp-decision-of-the-german-constitutional-court/>

impuesto el Tribunal de Justicia y, por tanto, el problema está resuelto.

Naturalmente, quienes interpusieron este caso argumentarán lo contrario, pero habrá que hacerlo a través de un nuevo caso: se ganará tiempo (y la composición de la Corte también cambiará parcialmente).

Esto –razona este autor- también permitirá a la Comisión evitar la patata caliente de qué hacer con respecto a la impugnación presentada por el Tribunal Constitucional alemán no solo al BCE sino también al TJCE y la supremacía de la legislación de la UE. Si, dentro de estos tres meses, las autoridades alemanas evalúan las nuevas decisiones del BCE y determinan que brindan un respaldo satisfactorio a su proporcionalidad, pueden continuar implementando la política del BCE y, en particular, también puede hacerlo el Bundesbank. Si es así, no hay infracción de la legislación de la UE. En sí mismas, las declaraciones del Tribunal Constitucional alemán con respecto al papel del TJCE no constituyen una infracción si la sentencia ya no producirá efectos contrarios a la legislación de la UE y su supremacía. De esta manera, la Comisión podría seguir reivindicando la supremacía del Derecho de la UE sin tener que perseguir realmente una infracción contra Alemania”.

Aunque entiende que “no debemos ignorar los riesgos de impugnación del TJCE y del Derecho de la UE que incluye esta sentencia. Después de haber amenazado durante mucho tiempo con poner fin a lo que algunos conciben como un enfoque demasiado deferente del TJCE sobre las competencias de la UE, el Tribunal Constitucional alemán parece haber actuado finalmente al respecto. No debería excluir, dada la naturaleza humana de los tribunales, que el Tribunal alemán podría haber sucumbido a la apelación para demostrar que podía “morder” en lugar de simplemente “ladrar”... Los problemas actuales del estado de derecho en varios Estados miembros hacen que el momento de esta decisión sea particularmente problemático. Y es triste que uno de los tribunales superiores más respetados de Europa no lo haya tenido en cuenta”.

A continuación, trataremos de dilucidar lo que han hecho realmente tanto el Bundesbank como el Banco Central Europeo al respecto, teniendo en cuenta que en la información de *Expansión* del 12 de mayo de 2020 (“Alemania y Europa se enzarzan por los planes del BCE”), se recogen las palabras de la canciller alemana, Angela Merkel, del 11 de mayo: “El fallo del Tribunal Constitucional de Alemania es **“SOLUCIONABLE”** si el BCE explica el plan de compra de **deuda**, según fuentes presenciales citadas por Reuters”. Es decir, si el BCE se aviene a lo que el Tribunal constitucional alemán exige.

Para analizar lo que ha hecho al respecto el BCE, debe tenerse en cuenta lo manifestado por su presidenta. Según información de [elboletin.com](https://www.elboletin.com)²⁷, “La presidenta del Banco Central Europeo (BCE), Christine Lagarde, se ha mostrado confiada hoy (4 de junio de 2020) en alcanzar una “buena solución” para la polémica causada por la sentencia del Tribunal Constitucional alemán que pone en tela de juicio la participación del Bundesbank en el programa de compra de bonos.

En la rueda de prensa posterior a la reunión del Consejo de Gobierno, la banquera central francesa ha recordado que **el BCE está sujeto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y no a los tribunales alemanes**. Aun así, ha asegurado que “hemos tomado nota de la sentencia” del Tribunal Constitucional alemán y **“estamos seguros de que se encontrará una buena solución que no infrinja la independencia del BCE”**.

Son asimismo de interés las posteriores declaraciones de la Presidenta del Banco Central Europeo, señora Lagarde²⁸:

P. ¿Qué es lo que realmente está en juego en la decisión del Tribunal Constitucional de Karlsruhe? ¿Su independencia, la primacía del derecho europeo o la actitud de Alemania hacia la UE o al propio euro?

R. Hemos tomado buena nota de esta decisión. El BCE está sujeto a la legislación europea, rinde cuentas ante los miembros del Parlamento Europeo y, en última instancia, responde ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En diciembre de 2018, el TJCE dictaminó sin lugar a dudas que las compras de títulos del Estado por parte del BCE (programa PSPP) cumplen plenamente con su mandato y la legislación europea.

P. ¿Pero no es esto un serio desafío al orden jurídico europeo? Europa se construyó en base al estado de derecho...

R. Europa es una arquitectura del derecho; la Unión Europea está construida sobre un orden jurídico muy claro. Y la independencia del BCE, garantizada por los Tratados, es un pilar del pensamiento monetario alemán. Esto es lo que le da al BCE la fuerza para cumplir su mandato.

P. ¿Puede usted, a pesar de esta decisión, seguir utilizando sus programas de recompra de deuda?

²⁷ “Lagarde confía en encontrar una “buena solución” con el Constitucional alemán”. <https://www.elboletin.com/noticia/192001/economia/lagarde-confia-en-encontrar-una-buena-solucion-con-el-constitucional-aleman.html>

²⁸ Entrevista de Carlos Segovia. 18 de mayo de 2020. <https://www.elmundo.es/economia/2020/05/18/5ec2dcd7fdddff57ba8b45b9.html>

R. Sí, el fallo del propio Tribunal Constitucional alemán es explícito: dice que el programa PEPP decidido en el contexto de la pandemia no se ve afectado por este fallo. No temo ni por el programa frente a la pandemia (PEPP) ni por el programa anterior, que se refiere a las compras de deuda a partir de 2015 (PSPP). Ya digo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó que estaba en conformidad con los Tratados en diciembre de 2018. Nos mantenemos firmes en la búsqueda de nuestro objetivo de estabilidad de precios.

P. ¿No teme que surjan dudas en los mercados financieros y que esto limite la eficacia de su política?

R. El PEPP es un programa de compras selectivas y limitadas en el tiempo y responde a circunstancias excepcionales. Las demás instituciones europeas también han tomado medidas excepcionales en esta crisis.

P. ¿La legitimidad del PEPP está asegurada por la excepcionalidad del momento?

R. Está absolutamente justificado por esta conmoción excepcional.

P. ¿Pero cómo va a posicionarse el Bundesbank y participar - o no - en los programas del BCE bajo estas condiciones?

R. De acuerdo con el Tratado, todos los bancos centrales nacionales deben participar plenamente en las decisiones y en la ejecución de la política monetaria de la zona del euro.

P. ¿El Bundesbank tiene libertad de criterio?

R. Cada banco central nacional de la zona del euro es independiente y no puede aceptar instrucciones de los gobiernos. Esto está establecido en los Tratados.

P. ¿Pero cuál es el papel del BCE en este conflicto?

R. Mi convicción es clara. El BCE recibió un mandato de los Estados miembros de la UE cuando redactaron y ratificaron el Tratado. El BCE está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Seguiremos siendo responsables ante el Parlamento Europeo y explicaremos nuestras decisiones a los ciudadanos europeos”.

En una entrevista del diario La Razón, del 20 de septiembre de 2020²⁹, el vicepresidente del BCE, Luis de Guindos, se expresó en idénticos términos:

“¿Tiene el BCE más poder que los gobiernos?

29

Entrevista

de

Jesús

Rivasés.

<https://www.larazon.es/economia/20200920/dbtysfy35ncttfmc7aldo7wz3u.html><https://www.larazon.es/economia/20200920/dbtysfy35ncttfmc7aldo7wz3u.html>

El poder del BCE es un poder delegado. Los gobiernos firmaron un tratado y nosotros tenemos que ajustarnos a ese tratado. Respondemos judicialmente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, desde un punto de vista político, ante el Parlamento Europeo”.

II.- LA PETICIÓN DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS³⁰

En la noticia del 25 de junio de 2020, *El BCE se defiende del Constitucional alemán: “Sin compra de deuda la eurozona estaría peor”*³¹, puede leerse:

“El BCE no se conforma con dar a conocer su punto de vista a través de sus actas. **El organismo entregó a las autoridades alemanas el miércoles documentos que probarían la proporcionalidad de sus medidas, según Reuters.** El organismo que encabeza Lagarde no llevará la voz cantante en este proceso, sino que esta recaerá en el Bundesbank o banco central alemán”.

El 25 de junio de 2020 se solicitó al BANCO CENTRAL EUROPEO -al amparo de lo dispuesto en la Decisión BCE/2004/3, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (en su versión modificada)-, **el acceso a los documentos a que se refiere la noticia, que puedan haberse entregado por el Banco Central Europeo a instituciones o autoridades alemanas a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo y relacionados con las justificaciones requeridas por referida sentencia. Así como del escrito que pueda haber remitido ese Banco Central a las instituciones o autoridades alemanas adjuntando dichos documentos.**

Parece obvio subrayar que el Bundesbank es, a estos efectos, una autoridad alemana, por lo que la petición de acceso incluye los documentos que se puedan haber entregado –a estos efectos- al Bundesbank para que éste los traslade a otras autoridades alemanas. O que se haya autorizado por el BCE al Bundesbank para que éste entregue a otras autoridades alemanas –con ocasión de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán- documentos elaborados en el seno del BCE y conocidos por el Bundesbank por su posición en el BCE y en el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

En la noticia *“Alemania: el Bundesbank podrá seguir comprando deuda”* (Expansión, 30 de junio de 2020), puede leerse:

“Ayer, el ministro de Finanzas, Olaf Scholz, envió una carta al presidente del Parlamento alemán, Wolfgang Schäuble, en la que asegura que, tras haber examinado los documentos proporcionados por el Bundesbank, **a su vez**

³⁰ Puede verse, Ibáñez García: *“Régimen jurídico del acceso a la información y a los documentos de las instituciones de la Unión Europea”*. Editorial Dykinson, SL, 2011 (libro electrónico).

³¹ Información de Luis Doncel. <https://elpais.com/economia/2020-06-25/el-bce-se-defiende-del-constitucional-aleman-sin-compra-de-deuda-la-eurozona-estaria-peor.html>

facilitados por el BCE, las compras de deuda se ajustan a los principios y límites marcados por el Constitucional.

... Por tanto, tengo intención de enviar al Tribunal Constitucional los documentos del BCE puestos a disposición por el Bundesbank. En conexión con esto, también demostraré al Tribunal Constitucional que los documentos del BCE cumplen con el requisito del dictamen emitido el 5 de mayo”, indica Scholz en la misiva a la que ha tenido acceso el diario germano Frankfurter Allgemeine Zeitung”.

De esta noticia se desprende que el Banco Central Europeo facilitó directamente los documentos a las autoridades alemanas o (para hacer más *digerible o presentable* la actuación) lo hizo a través de persona interpuesta, el Bundesbank.

III.- LA RESOLUCIÓN DEL BCE DENEGANDO EL ACCESO

El 21 de agosto de 2020 el BCE emitió su Resolución por la que deniega el acceso a los documentos solicitados (siete de ocho), concediendo acceso únicamente a una carta del 25 de junio de 2020 remitida por el BCE al Bundesbank, a la que se adjuntaban los siete documentos referidos en su Resolución.

El texto de la Resolución denegatoria es el siguiente:

“Identificación de los documentos solicitados

Tras examinar atentamente su solicitud teniendo en cuenta lo previsto en la Decisión BCE/2004/3, hemos identificado ocho documentos del BCE de relevancia para la misma: una carta de 25 de junio de 2020 remitida por la presidenta del BCE a Jens Weidmann y los siete documentos que se adjuntaron a dicha carta con la condición de que las autoridades alemanas respetaran su confidencialidad.

Los documentos 2 y 3, según aparecen enumerados en el anexo, son informes elaborados por el personal del BCE para los órganos rectores en los que se analizan diferentes escenarios y se resumen los debates internos **sobre las, en aquel entonces, futuras medidas de política monetaria**. Los documentos 4 y 5 son las **respuestas del BCE de carácter reservado a las preguntas planteadas por el Tribunal Constitucional Federal alemán sobre el programa de compras de valores públicos (PSPP) y las observaciones escritas del BCE presentadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Weiss y otros (C-493/17)**. Dichos documentos se facilitaron al tribunal pertinente para apoyar su apreciación del asunto en cuestión y con la condición de que siguieran siendo confidenciales.

El documento 6 es una nota de política elaborada por el personal del BCE en la que se analiza la efectividad de algunas medidas de política monetaria y el documento 7 es una versión de prueba de carácter reservado de la reseña sobre los resultados de la reunión de política monetaria de 4 de diciembre de 2014. El documento 8 refleja las deliberaciones del Consejo de Gobierno sobre política monetaria registradas en las actas de la reunión celebrada los días 3 y 4 de junio de 2020.

Análisis de la divulgación

Tras un examen detenido de su solicitud de conformidad con la Decisión BCE/2004/3, lamentamos comunicarle que, a excepción del documento 1, no pueden divulgarse, total o parcialmente, los documentos 2 a 8, habida cuenta de que su divulgación más allá de la simple referencia a su contenido perjudicaría a los intereses protegidos por el artículo 4, apartado 1, letra a), guiones primero y segundo, de la Decisión BCE/2004/3 (confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE y protección del interés público respecto de la política monetaria de la Unión), y por el artículo 4, apartado 3, de la Decisión BCE/2004/3 (confidencialidad de los documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE).

Los detalles de la decisión del BCE de no divulgar los documentos en cuestión se explican a continuación. En el anexo a la presente carta se resumen los diferentes documentos y los motivos por los que se deniega su divulgación.

Confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guion, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos cuya divulgación perjudique a la protección del interés público respecto de «la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE, el Consejo de Supervisión u otros órganos establecidos en virtud del Reglamento (UE) nº 1024/2013».

La confidencialidad de las actas del BCE es necesaria para salvaguardar la independencia de los miembros del órgano rector correspondiente y la eficacia de su adopción de decisiones, y se consagra en el artículo 10.4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo («Las reuniones tendrán carácter confidencial») y en el artículo 23.1 del Reglamento interno del BCE³² («Las deliberaciones de los órganos rectores del BCE y de todo comité o grupo por ellos creado serán confidenciales, salvo que el Consejo de Gobierno autorice al Presidente a publicar los resultados de las deliberaciones»).

Habida cuenta de que el documento 8 contiene detalles sobre las deliberaciones del Consejo de Gobierno, no se puede divulgar en virtud del Derecho primario y derivado. Como confirmó recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las deliberaciones del Consejo de Gobierno tienen carácter confidencial y están protegidas frente a las solicitudes de acceso público en virtud del artículo 10.4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de

³² Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33), modificada por última vez por la Decisión BCE/2016/27 (DO L 258 de 24.9.2016, p. 17).

Bancos Centrales y del Banco Central Europeo³³. Sin embargo, el BCE ya ha hecho públicos los resultados de la reunión en cuestión³⁴.

Protección del interés público respecto de la política monetaria de la Unión

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos cuya divulgación perjudique a la protección de la política monetaria de la Unión. Los documentos 2 a 8, según aparecen enumerados en el anexo, están protegidos por dicha disposición.

El BCE considera que, en las presentes circunstancias, la divulgación de documentos a los que resulta aplicable la citada disposición podría dar lugar a interpretaciones incorrectas y reducir su capacidad de reacción en situaciones de emergencia. Además, la divulgación podría afectar a las expectativas, el comportamiento y las decisiones de los participantes en el mercado y crear incertidumbre no justificada sobre el funcionamiento del PSPP. Finalmente, dicha divulgación podría limitar la capacidad del BCE de adoptar decisiones y, por tanto, obstaculizar el buen funcionamiento de su política monetaria.

Los documentos 2 a 8 requieren protección porque es probable que las medidas de política monetaria no convencionales sigan formando parte de los instrumentos del BCE. Una divulgación más amplia de los detalles de esas medidas podría, en el futuro, condicionar la capacidad del BCE de: i) diseñar los instrumentos de política que sean más adecuados para cumplir su mandato, y ii) mantener un cierto grado de discrecionalidad, dado que resulta difícil precisar anticipadamente las circunstancias que concurrirán con dichos instrumentos. Por consiguiente, la divulgación total de la información confidencial contenida en los documentos 2 a 8 perjudicaría específica y efectivamente a la protección del interés público respecto de la política monetaria del BCE, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3.

Confidencialidad de los documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE

De conformidad con el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE, incluso después de adoptada la

³³ Véase el asunto *BCE/Espíritu Santo Financial (Portugal)* (C-442/18 P, ECLI:EU:C:2019:1117).

³⁴ Véase la reseña de la reunión del Consejo de Gobierno publicada en el sitio web del BCE: <https://www.ecb.europa.eu/press/accounts/2020/html/ecb.mg200625~fd97330d5f.en.html>.

decisión de que se trate, salvo que la divulgación de los documentos represente un interés público superior. Los documentos 2, 3, 6 y 7 están protegidos por dicha disposición.

Esos documentos se redactaron para formar opinión y contienen reflexiones que no constituyen la opinión final del BCE. Es de vital importancia que el BCE pueda expresar las opiniones pertinentes abiertamente y de la manera que considere más eficaz para el interés público. Si los documentos que reflejan las deliberaciones internas o los intercambios de opinión llegaran a divulgarse, sus autores tendrían en cuenta en el futuro el riesgo de divulgación, hasta el punto de que podrían autocensurarse y no exponer ninguna opinión abiertamente ni describir de manera completa los posibles escenarios³⁵.

La divulgación de esos documentos reduciría la posibilidad de intercambiar opiniones entre los miembros de los órganos rectores del BCE de manera efectiva, informal y confidencial y su capacidad de recibir un asesoramiento franco del personal del BCE, lo que limitaría el «margen de pensamiento» del BCE.

En tal supuesto, el BCE ya no podría beneficiarse de un intercambio de opiniones y de un asesoramiento interno independiente, libres de todo condicionamiento exterior asociado al riesgo de ser malinterpretados o de dar una señal errónea en una cuestión que, desde la perspectiva de hoy en día, sigue estando de actualidad.

Por todos estos motivos, la divulgación de los documentos 2, 3, 6 y 7 socavaría la capacidad del personal del BCE de intercambiar opiniones libremente y de ofrecer un asesoramiento independiente.

Acceso parcial a la documentación

El BCE ha considerado la posibilidad de conceder acceso parcial a los documentos 2 a 8. Sin embargo, contienen tal cantidad de información confidencial, que no resultarían útiles después de ocultar toda la información protegida. En consecuencia, el BCE ha llegado a la conclusión de que las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 1, letra a), guiones primero y segundo, y el artículo 4, apartado 3, de la Decisión BCE/2004/3 son plenamente aplicables a los documentos.

³⁵ Véase el asunto *MyTravel/Comisión Europea* (T-403/05, ECLI:EU:T:2008:316), apartado 52.

Interés público superior en la divulgación

Las excepciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión BCE/2004/3 deben dejar de aplicarse cuando un interés público superior justifique la divulgación de los documentos pertinentes.

Dicho interés debe: i) ser público, y ii) compensar el perjuicio causado por la divulgación. En ese caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos pertinentes, debe argumentarse de forma específica y detallada por qué es necesaria la divulgación para garantizar la protección del interés público invocado³⁶. Sin embargo, en su solicitud no hemos podido encontrar ningún argumento que permita concluir la existencia de un interés público superior en la divulgación de los documentos en cuestión.

Observaciones finales

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión BCE/2004/3, «los documentos facilitados en virtud de la presente Decisión no se reproducirán ni utilizarán con fines comerciales sin la autorización previa y expresa del BCE. El BCE podrá denegar la autorización sin exponer los motivos».

Le informamos de que, por lo que respecta a los documentos 2 a 8, en virtud del artículo 7, apartado 2, de la Decisión BCE/2004/3, «en caso de denegación total o parcial, el solicitante podrá presentar, en el plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la respuesta del BCE, una solicitud confirmatoria con objeto de que el Comité Ejecutivo del BCE revise la posición de este»”.

Anexo: Listado de Documentos identificados

1. Carta remitida a Jens Weidmann el 25 de junio de 2020.

Se divulga.

2. Nota informativa titulada «Expanded Euro Area Asset Purchase Programme: Monetary Policy Considerations».

Excepción invocada para su no divulgación:

³⁶ Véase el asunto *Association Justice & Environment/Comisión Europea* (T-727/15, ECLI:EU:T:2017:18), apartado 56.

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion; Artículo 4, apartado 3.

3. *Presentación titulada «Second Interim Report on Complementing the June-October Policy Package», 7 de enero de 2015.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion; Artículo 4, apartado 3.

4. *Antworten zu dem Fragenkatalog gemäß §§ 27, 27a BVerfGG, 15 de noviembre de 2016.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion.

5. *Schriftliche Erklärung in der Rechtssache C-493/17, 30 de noviembre de 2017.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion.

6. *Extracto de la nota de política del BCE de junio de 2020.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion; Artículo 4, apartado 3.

7. *Versión de prueba de la reseña sobre la reunión de política monetaria de 4 de diciembre de 2014.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion; Artículo 4, apartado 3.

8. *Extracto de las actas de la 506ª reunión del Consejo de Gobierno.*

Excepción invocada para su no divulgación:

Artículo 4, apartado 1, letra a), guiones primero y segundo.

IV.- SOLICITUD CONFIRMATORIA

No estando conforme con dicha Resolución, al considerar que no son aplicables las excepciones invocadas por el BCE para denegar el acceso, y considerando que existe un patente interés público superior para la divulgación de los documentos solicitados, se presentó, el 22 de agosto de 2020, solicitud confirmatoria, al amparo del artículo 7, apartado 2, de la Decisión BCE/2004/3 y en los siguientes términos:

Contexto de la petición de acceso

En la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 5 de mayo de 2020³⁷, se concede «un período transitorio de no más de tres meses» para que el BCE adopte las medidas necesarias para que los objetivos de política monetaria perseguidos por el PSPP no tengan efectos desproporcionados sobre la política económica y fiscal. Y recuerda que el Bundesbank podría verse forzado a dejar de tomar parte del programa de compra.

Como han resumido Sarmiento y Utrilla³⁸, “en el pronunciamiento probablemente más controvertido de sus más de 70 años de historia, el tribunal de Karlsruhe declaró que tanto el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) como el Banco Central Europeo (BCE) actuaron fuera del ámbito de sus competencias (es decir, *ultra vires*) en relación con el programa de compra de deuda del sector público (Public Sector Purchase Programme, PSPP) lanzado por el BCE en 2015. En consecuencia, y por primera vez en la historia, el BVerfG declaró inaplicable en Alemania una sentencia del TJUE (la dictada en 2018 en el asunto *Weiss*) y se autoatribuyó unilateralmente la facultad de decidir sobre la validez en Alemania de la decisión sobre el PSPP del BCE, una institución de la UE bajo la jurisdicción exclusiva del TJUE”.

³⁷ https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2020/05/rs20200505_2bvr085915en.html

³⁸ “La Corte Constitucional de Alemania se ha vuelto nuclear”. 15 de mayo de 2022. <https://es.euronews.com/2020/05/15/la-corte-constitucional-de-alemania-se-ha-vuelto-nuclear-punto-de-vista>

Como relata Soriano García³⁹, “la *Zweiten Senats* (Sala Segunda) del *Bundesverfassungsgericht*, da la razón a los interesados (denuncia de inconstitucionalidad frente a omisiones) ya que atiende a los recursos interpuestos por diferentes recurrentes (varios profesores entre ellos) dirigidos contra el Programa de Compras del Sector Público del Banco Central Europeo (PSPP).

Lo hace, veremos, aparentemente criticando y eventualmente rectificando mediante reconocimiento del amparo (permítase la licencia), las posiciones del Gobierno Federal y del Parlamento Federal. Pero cualquier lector avisado, cae en la cuenta, con facilidad, de que esto no es exactamente así. Y que más bien, tiene en cuenta, directamente, al TJUE, a quien reta directamente ya que no solo se refiere a su sentencia terminal sobre el caso, sino que además le descalifica de una manera grave, al indicar que la posición del tribunal europeo es arbitraria (sic). Según esta resolución, el Gobierno federal y el Bundestag alemán infringieron a los demandantes en su derecho en virtud del art. 38, ap. 1, primer párrafo, en relación con el art. 20, apartados 1 y 2, en relación con el art. 79, ap. 3, de la Ley Fundamental al no adoptar medidas contra el hecho de que el Banco Central Europeo (BCE) no aplicara ni motivara la necesaria introducción del principio de proporcionalidad en las compras ocasionadas en la ejecución del PSPP.

Y, aquí viene el desafío enorme, el tribunal alemán afirma (la decisión ha sido adoptada por siete votos a favor y uno en contra) que el dato de que el TJUE en su sentencia de 11 de diciembre de 2018, dijera lo contrario en la cuestión prejudicial formulada precisamente por el Tribunal alemán, esto es, que no se violaba principio alguno en las decisiones del BCE, no satisface la exigencia germana de aplicar correctamente el principio de proporcionalidad, de examen y evaluación de lo dispuesto por exigencias de dicho principio como técnica fundamental y que, por tanto, no es siquiera comprensible y más bien constituye una arbitrariedad objetiva y como tal constituye un *ultra vires*, rechazable y sin fuerza ni vigor en Alemania”.

En opinión del que suscribe, sería jurídicamente inadmisibles una explicación *ex post facto* como la exigida por el Tribunal Constitucional alemán a las instituciones europeas, pues significaría reconocer que la última palabra la tienen los tribunales nacionales y no el TJUE. Como ha advertido Feás⁴⁰, “**políticamente**, es un serio problema por cuatro motivos. Primero, porque es un **desafío jurisdiccional** en toda regla y el BCE, aunque no debe despreciar la amenaza, no

³⁹ “*Deutschland über alles: una canción entonada por el Tribunal Constitucional alemán que invade Europa*”. La Ley Unión Europea, n° 82, junio 2020.

⁴⁰ “*El Constitucional alemán y las costuras de la UE*”. 8 de mayo de 2020. https://www.vozpopuli.com/opinion/Constitucional-aleman-costuras-Union-Europea_0_1352865296.html

puede responder directamente ni ceder un palmo de independencia. Quizás sea el Bundesbank quien, como parte del sistema, termine aportando algún informe –le bastaría con descargar alguno de las decenas existentes en la web del BCE–, **pero una decisión *ad-hoc* del Consejo de Gobierno del BCE supondría un peligrosísimo precedente: cualquier medida podría ser contestada por un tribunal nacional”**.

Según Beneyto⁴¹, “la salida inmediata sería que el Bundesbank –**cuyo presidente, Jens Weidmann, es miembro del Consejo de Gobierno del BCE**- fuera quien en el plazo de los tres meses fijados por los jueces del TC alemán diera las justificaciones suficientes sobre el análisis de proporcionalidad que están exigiendo al BCE. El problema es que los expertos del Bundesbank ya se han manifestado sobradamente sobre los programas de compra de activos, sobre su cobertura por el mandato del BCE de mantener la inflación en torno al 2% y sobre las consecuencias económicas para empresas, bancos, ahorradores y ciudadanos en general –en realidad, para todo el sistema económico- que significa la continuidad de las medidas excepcionales adoptadas por el BCE desde la crisis (que suponen más de dos billones de euros en compras de deuda pública), y ahora aumentadas durante la pandemia.

El responsable de análisis macroeconómico del Bundesbank, Jens Ulbrich, fue invitado como experto a las audiencias ante el Tribunal Constitucional alemán, y sus explicaciones no convencieron a los jueces. Además, **lo que éstos reclaman es que sea el BCE** quien aporte la metodología “correcta”, que tenga en cuenta todos los factores a considerar para el test de proporcionalidad que exigen. Lo que se busca en definitiva es poner fin a la política monetaria expansiva del BCE, como reclaman los economistas alemanes más ortodoxos...

Es casi imposible que sea el BCE quien adopte una declaración justificativa, porque eso sería poner en cuestión la independencia del banco central y aceptar su sometimiento a un tribunal nacional, y no exclusivamente al Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Ahí los límites son muy claros. Además, esa declaración daría lugar a nuevas posibles demandas judiciales”.

La *Comunidad de Derecho* que hoy es la Unión Europea no se proclamó a través de los tratados fundacionales ni de los que posteriormente los enmendaron. Se asienta en una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) sin la cual el derecho emanado de sus instituciones no tendría la fuerza vinculante que hoy tiene. Recuerda el Dictamen del Servicio Jurídico del

⁴¹ “*El círculo diabólico de la sentencia del TC alemán*”. Expansión, 22 de mayo de 2020.

Consejo, de 22 de junio de 2007⁴², la primera sentencia de esta jurisprudencia constante (*Costa/ENEL*, 15 de julio de 1964, asunto 6/64.): “... se desprende que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad”.

En un Comunicado sin precedentes emitido el 8 de mayo de 2020 por el TJUE a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, se dijo:

“Comunicado de prensa a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo de 2020

La Dirección de Comunicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha recibido numerosas preguntas en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional alemán el 5 de mayo de 2020 referente al programa PSPP [Programa de Compras del Sector Público] del Banco Central Europeo (BCE).

Los Servicios de la Institución nunca hacen comentarios sobre las sentencias de un órgano jurisdiccional nacional.

En general, se recuerda que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una sentencia dictada con carácter prejudicial por este Tribunal vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal⁴³. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, creado a tal fin por los Estados miembros, es el único competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión. Las divergencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de dichos actos pueden llegar a comprometer la unidad del ordenamiento jurídico

⁴² “17. Declaración relativa a la primacía”. Declaraciones anejas al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea C 326/337. 26 de octubre de 2012:

“La Conferencia recuerda que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia.

Además, la Conferencia ha decidido incorporar a la presente Acta Final el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, tal como figura en el documento 11197/07 (JUR 260):

«Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo de 22 de junio de 2007

Resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la primacía del Derecho comunitario es un principio fundamental del Derecho comunitario. Según el Tribunal de Justicia, este principio es inherente a la naturaleza específica de la Comunidad Europea. En el momento de la primera sentencia de esta jurisprudencia constante (*Costa/ENEL*, 15 de julio de 1964, asunto 6/64) el Tratado no contenía mención alguna a la primacía, y todavía hoy sigue sin contenerla. El hecho de que el principio de primacía no esté incluido en el futuro Tratado no cambiará en modo alguno la existencia de este principio ni la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia”. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC_5&format=PDF

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2000, *Fazenda Pública* (C-446/98, apartado 49)

de la Unión y perjudicar la seguridad jurídica⁴⁴. Al igual que otras autoridades de los Estados miembros, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión⁴⁵. Solo así puede garantizarse la igualdad de los Estados miembros en la Unión creada por ellos.

La Institución se abstendrá de cualquier otra comunicación sobre este tema”.

Como el Tribunal de Justicia de la UE no puede actuar en este asunto *motu proprio* para defender su propia competencia, el ordenamiento jurídico de la Unión Europea atribuye la competencia de *guardiana de los Tratados* a la Comisión Europea (art. 17 del Tratado de la Unión Europea: la Comisión “*velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de estos*” y “*supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia*”), poniendo a su disposición, a tal efecto, el mecanismo jurídico apropiado, el procedimiento de infracción (artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la UE).

Por ello, el 10 de mayo, la presidenta de la Comisión Europea emitió una “*declaración*”⁴⁶ sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 5 de mayo. Según la presidenta, el fallo “*puso bajo el foco dos cuestiones de la Unión Europea: el sistema del euro y el sistema legal europeo*”. Y la Comisión tomó buena nota de “la clara *declaración* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de mayo:

“The recent ruling of the German Constitutional Court put under the spotlight two issues of the European Union: the Euro system and the European legal system.

We take good note of the clear statement of the European Court of Justice of 8 May.

In the same vein, the European Commission upholds three basic principles: that the Union's monetary policy is a matter of exclusive competence; that EU law has primacy over national law and that rulings of the European Court of Justice are binding on all national courts.

The final word on EU law is always spoken in Luxembourg. Nowhere else.

The European Commission's task is to safeguard the proper functioning of the Euro system and the Union's legal system.

We are now analysing the ruling of the German Constitutional Court in detail. **And we will look into possible next steps, which may include the option of infringement proceedings.**

⁴⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost* (C-314/85, apartados 15 y 17).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2006, *Adeneler y otros* (C-212/04, apartado 122)

⁴⁶ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT_20_846

The European Union is a community of values and of law, which must be upheld and defended at all times. This is what keeps us together. This is what we stand for”.

Nos movemos en el ámbito de la Unión Europea (y de uno de sus Estados miembros, creador del conflicto), que dispone, como dicen las declaraciones de la señora von der Leyen y del TJUE de su **propio sistema legal**, en el que el derecho de la UE tiene primacía sobre el de los Estados miembros y en el que las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son vinculantes para todos los tribunales nacionales. *“La última palabra sobre el derecho de la UE siempre se pronuncia en Luxemburgo. En ningún otro lugar”*, von der Leyen *dixit*.

Por tanto, parece a todas luces inapropiado que el Banco Central Europeo se haya apresurado “a dar cumplimiento a lo exigido por el Tribunal Constitucional alemán”, cuando está por dilucidar si la sentencia de 5 de mayo es o no conforme al Derecho de la Unión Europea. Los actos realizados en dicho sentido por el Banco Central podrían socavar gravemente la autoridad del Tribunal de Justicia y la primacía del Derecho de la Unión Europea, y podrían suponer una vulneración, respecto a la posición institucional del TJUE, del principio de cooperación leal del artículo 13.2 TUE. Así:

“Es una sentencia cuya gravedad no se puede ocultar”, aseguraba Josep Borrell, vicepresidente de la Comisión Europea y jefe de la diplomacia comunitaria durante una videoconferencia con medios españoles. **“Cuestiona la cadena de mando judicial, que tenía al Tribunal europeo en la cúspide”**⁴⁷. Y “Wolfgang Schäuble, exministro de Finanzas alemán y uno de los grandes críticos del BCE y su política monetaria expansiva. Pese a mostrarse en desacuerdo con el programa de compras de deuda soberana, **Schäuble señala que resulta complicado que un tribunal como el Constitucional alemán no reconozca como vinculante una decisión del TJUE, pues abre la puerta a que todo el ordenamiento jurídico europeo salte por los aires**”⁴⁸.

⁴⁷ “El Tribunal de la UE y el Constitucional alemán se enzarzan en una batalla jurídica sobre el BCE. La justicia europea recuerda a Karlsruhe que está obligado a aplicar sus sentencias”. Bernardo de Miguel/ Álvaro Sánchez. <https://elpais.com/economia/2020-05-08/la-corte-de-luxemburgo-advierte-al-constitucional-aleman-que-pone-en-peligro-la-seguridad-juridica-de-la-ue.html>

⁴⁸ “El TJUE defiende la legalidad de las compras del BCE frente a Alemania”. Andrés Stumpf. Expansión, 9 de mayo de 2020.

Hay que tener en cuenta que, como señala Mangas Martín⁴⁹, “Alemania, como miembro en el Consejo de ministros de la UE, debe velar por el respeto de su Constitución y de las competencias atribuidas a la Unión; si el Gobierno no lo consigue en el Consejo de la UE, puede y debe recurrir al TJUE. Claro, siempre que el Gobierno alemán estime que la decisión del BCE o de otras instituciones son contrarias a los Tratados; y **ni en 2012 ni en 2015 el Gobierno alemán impugnó el anuncio y las posteriores decisiones sobre compras en mercados secundarios.**

Ni el Gobierno ni el Banco Federal –que forma parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales, SEBC– se opusieron o recurrieron la Decisión de 2015 y sus paquetes complementarios. Tampoco el Parlamento exigió al Gobierno que lo hiciera.

Son los ciudadanos, el “pueblo alemán”, los que le piden controlar **la inhibición del cumplimiento por los órganos federales** de sus obligaciones constitucionales”.

El patente interés público prevalente para el acceso a los documentos solicitados

Debe tenerse en cuenta que los documentos respecto a los que se niega el acceso son documentos elaborados por el BCE hace mucho tiempo y algunos de ellos, como se reconoce en la Resolución del BCE, han sido emitidos en relación a procesos judiciales ante el TJUE hace tiempo concluidos.

En el preámbulo de la Decisión del Banco Central Europeo de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (BCE/2004/3), puede leerse:

“(1) El segundo párrafo del artículo 1 del Tratado de la Unión Europea consagra el concepto de apertura al declarar que el Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual **las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. La apertura favorece la legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración, por lo que fortalece los principios de la democracia.**

⁴⁹ “El Tribunal Constitucional alemán y su “fuego amigo” sobre el Tribunal de Justicia de la UE y el BCE”. 18 de mayo de 2020. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari72-2020-mangas-tribunal-constitucional-aleman-fuego-amigo-sobre-tribunal-de-justicia-ue-y-bce

(3) **Debe darse mayor acceso a los documentos del BCE** salvaguardando al mismo tiempo su independencia y la de los bancos centrales nacionales (BCN), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Tratado y en el artículo 7 de los Estatutos, y la confidencialidad de ciertas cuestiones vinculadas al cumplimiento de las funciones del BCE. A fin de salvaguardar la eficacia del proceso de adopción de decisiones del BCE, incluidas sus consultas y preparativos internos, las actas de las reuniones de los órganos rectores del BCE son confidenciales, salvo que el órgano de que se trate decida publicar el resultado de sus deliberaciones”.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las excepciones al derecho de acceso del público a los documentos deben interpretarse y aplicarse de manera estricta.

En el presente caso, **el interés público superior** en el acceso a los documentos es más que evidente, pues se trata de conocer cómo y en qué términos se ha conducido el Banco Central Europeo (BCE) respecto *“al cumplimiento”* de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo de 2020 y **si el propio BCE, con su actuación, ha salvaguardado o no su propia independencia o ha podido socavar gravemente la autoridad del Tribunal de Justicia y la primacía del Derecho de la Unión Europea**. Para ello es necesario conocer el contenido de los documentos entregados a las autoridades alemanas.

Al BCE le corresponde explicar las razones por las que el acceso a dichos documentos puede menoscabar **concreta y efectivamente** el interés protegido por las excepciones invocadas. Aun produciéndose un hipotético perjuicio, existe un **evidente interés público superior** que debe prevalecer e implica, en consecuencia, que debe proporcionarse la información solicitada.

Ninguna de las alegaciones formuladas por el BCE demuestra, en un caso de la relevancia de este, que el acceso a los documentos solicitados podría perjudicar la eficacia de alguno de los supuestos protegidos por las excepciones contempladas en la normativa de acceso a los documentos y se basa en meras hipótesis. **Es más, lo que ha hecho el BCE podría perjudicar la posición institucional del TJUE en el entramado jurídico que sustenta la UE.**

V.- SEGUNDA PETICIÓN DE ACCESO A DOCUMENTOS

La carta de 25 de junio de 2020 remitida por la presidenta del BCE a Jens Weidmann, de la que se concede acceso, comienza así: “In reply to your letter...” (“En respuesta a su carta...”).

Por ello, el 24 de agosto de 2020, se solicitó al BCE el acceso a dicha carta, dado que es de interés para entender el proceso y los términos que han llevado al Banco Central Europeo a entregar determinados documentos a las autoridades alemanas a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo de 2020.

El 25 de agosto, el BCE comunicó lo siguiente:

“Esta solicitud ha sido puesta en espera hasta que su solicitud confirmatoria de acceso a documentos del BCE con fecha de 22 de agosto de 2020, recibida el 24 de agosto de 2020, sea resuelta.

El BCE procederá a tramitar su solicitud que figura más abajo una vez que dicha solicitud confirmatoria haya sido finalizada”.

Posteriormente, se comunicó al BCE que la solicitud de la carta enviada al BCE por el gobernador Weidmann es consecuencia del único documento que enviaron en su respuesta de 21 de agosto a la solicitud de acceso y consecuencia, asimismo, de que en dicho documento remitido por el BCE es donde se revela la existencia de la carta del gobernador al BCE. **Documento muy necesario para entender el contexto de la entrega de los documentos por el BCE al Bundesbank.**

El 21 de octubre de 2020, el BCE concede el acceso a la carta que dirigió el gobernador Weidmann a la Presidenta del BCE, señora Lagarde, el 18 de junio de 2020, cuyo tenor es el siguiente⁵⁰:

⁵⁰ Texto en original:

“In its judgement of 5 May 2020, the German Federal Constitutional Court found that the German Government and the Bundestag violated their constitutional responsibility with regard to European integration. The judgement is based on the Court’s assumption that the PSPP decisions did not sufficiently substantiate that the Governing Council has balanced the monetary policy objectives of the programme against its economic policy effects.

Against this background, it may be helpful to the German Government to provide it with the documents of the latest Governing Council meeting of 3 and 4 June 2020, in particular the monetary policy accounts, but possibly also with previous assessments of the PSPP. In this context, the following documents could be of particular relevance:

“En su sentencia de 5 de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional Federal alemán dictaminó que el Gobierno alemán y el Bundestag violaron su responsabilidad constitucional con respecto a la integración europea. La sentencia se basa en el supuesto del Tribunal de que las decisiones del PSPP no demostraron suficientemente que el Consejo de Gobierno hubiera adecuado los objetivos de política monetaria del programa a sus efectos de política económica.

Ante esta situación, puede ser útil para el Gobierno alemán facilitarle los documentos de la última reunión del Consejo de Gobierno de los días 3 y 4 de junio de 2020, en particular las cuentas de política monetaria, pero posiblemente también las evaluaciones previas del PSPP. En este contexto, los siguientes documentos podrían ser de especial relevancia:

- La sección adicional sobre los efectos secundarios del PSPP en la última nota informativa sobre políticas y extractos relevantes de las actas de la reunión del Consejo de Gobierno de los días 3 y 4 de junio de 2020;
- Documentos relacionados con el Tribunal, como las respuestas del BCE al cuestionario del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el APP y las observaciones escritas del BCE ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-493/17, *Weiss y otros*; y
- Extractos relevantes de las consideraciones sobre política monetaria de las reuniones del Consejo de Gobierno en el período previo al PSPP de 2014.

Agradecería que el Consejo de Gobierno autorizara la divulgación de los documentos no públicos al Gobierno alemán y le permitiera compartirlos, si es necesario, con el Parlamento alemán”.

-
- the additional section on side effects of the PSPP in the latest Policy Briefing Note and relevant excerpts of the minutes of the Governing Council meeting of 3 and 4 June 2020;
 - court-related documents, such as the ECB’s answers to the questionnaire of the German Federal Constitutional Court on the APP and the ECB’s written observations before the Court of Justice of the European Union in Case C-493/17, *Weiss and Others*; and
 - Relevant excerpts of the monetary policy considerations of the Governing Council meetings in the 2014 run-up to the PSPP.

Y would be grateful, if the Governing Council would authorize the disclosure of the non-public documents to the German Government and allow it to share them – if need be – with the German Parliament”

VI.- RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD CONFIRMATORIA

El 20 de octubre de 2020, el Comité Ejecutivo del BCE emitió la siguiente Resolución:

“El 24 de agosto de 2020, el Banco Central Europeo (BCE) recibió su solicitud confirmatoria con objeto de que el Comité Ejecutivo revise la decisión del Director General de Secretaría de 21 de agosto de 2020⁵¹ de no divulgar los documentos 2 a 8 relativos al programa de compras de valores públicos (PSPP) enumerados en el anexo de esta carta.

El 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión BCE/2004/3⁵² y debido a un volumen excepcional de trabajo, el BCE prorrogó en 20 días hábiles el plazo establecido para responder a su solicitud.

El Comité Ejecutivo ha considerado detenidamente su solicitud confirmatoria, así como la valoración realizada y la decisión adoptada por el Director General de Secretaría en respuesta a su solicitud inicial, teniendo en cuenta lo previsto en la Decisión BCE/2004/3. El Comité Ejecutivo también ha tomado nota de que ya se le ha dado acceso a uno de los documentos del BCE identificados (documento 1 enumerado en el anexo de la carta LS/PS/2020/44), al no resultar de aplicación ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión. Para facilitar la comprensión, el anexo de la carta LS/PS/2020/44 se utiliza como base para el anexo de la presente carta, indicando claramente el documento ya divulgado.

Tras la revisión, el Comité Ejecutivo ha decidido confirmar la decisión del Director General de Secretaría de no divulgar los documentos 2 a 8 enumerados en el anexo de la carta LS/PS/2020/44. El Comité Ejecutivo observa que no es posible divulgar, total o parcialmente, ninguno de estos documentos, ya que su divulgación más allá de una referencia a su contenido perjudicaría a los intereses protegidos por el artículo 4, apartado 1, letra a), guiones

⁵¹ Carta del Director General de Secretaría de 21 de agosto de 2020 (LS/PT/2020/44).

⁵² Decisión BCE/2004/3 del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo, (DO L 80, de 18.3.2004, p. 42), en su versión modificada.

primero y segundo, de la Decisión BCE/2004/3 (la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE y la protección del interés público respecto de la política monetaria de la Unión) y por el artículo 4, apartado 3, de la Decisión BCE/2004/3 (la confidencialidad de los documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE).

El Comité Ejecutivo considera que ninguno de los argumentos de su solicitud confirmatoria cuestiona el razonamiento del BCE ni los argumentos presentados como justificación para no divulgar los documentos. Es de señalar que, en respuesta a su solicitud inicial y como demuestra el anexo de la carta LS/PS/2020/44 del Director General de Secretaría, el BCE realizó un examen completo de todos los documentos que entran en el ámbito de su solicitud de divulgación, cuyo resultado fue la divulgación de un documento del BCE. También se le comunicó que se había considerado la posibilidad de conceder acceso parcial al resto de documentos enumerados en el anexo de la carta LS/PS/2020/44 del Director General de Secretaría y se le explicó que carecerían de contenido útil después de eliminada la información protegida contenida en ellos.

El Comité Ejecutivo desea destacar que en la carta del Director General de Secretaría se facilitaba información exhaustiva y se explicaban en detalle los motivos por los que no podía concederse acceso al resto de documentos solicitados.

La decisión del Comité Ejecutivo de no divulgar los documentos 2 a 8 enumerados en el anexo de la carta LS/PS/2020/44 del Director General de Secretaría se explica a continuación.

1. Confidencialidad de las deliberaciones

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guion, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos cuya divulgación perjudique a la protección del interés público respecto de «la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE, el Consejo de Supervisión u otros órganos establecidos en virtud del Reglamento (UE) nº 1024/2013».

El extracto de las actas de la 506ª reunión del Consejo de Gobierno celebrada el 3 y 4 de junio de 2020 (documento 8) contiene detalles sobre las deliberaciones del Consejo de Gobierno relativas

al punto del orden del día «decisiones de política monetaria». La confidencialidad de las deliberaciones está consagrada en el artículo 10.4 del Protocolo sobre los Estatutos del SEBC y del BCE («Las reuniones tendrán carácter confidencial»).

Estos mismos principios también están recogidos en el artículo 23.1 del Reglamento Interno del BCE⁵³. («Las actas de los órganos encargados de la adopción de decisiones del BCE y de cualquier comité o grupo creado por ellos [...] serán confidenciales, salvo que el Consejo de Gobierno autorice al Presidente a hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.»)

Las deliberaciones del Consejo de Gobierno gozan de confidencialidad absoluta y, a diferencia de sus resultados (por ejemplo, las reseñas de política monetaria), no pueden hacerse públicas. La protección absoluta de la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobierno tiene varios objetivos: i) proteger la independencia del BCE y, en particular, la independencia personal de los miembros del Consejo de Gobierno; ii) dar espacio a discusiones y deliberaciones abiertas, francas y vivas de los miembros del Consejo de Gobierno y la posterior adopción de decisiones; iii) reforzar la naturaleza del Consejo de Gobierno como órgano rector colegiado integrado por expertos con responsabilidad conjunta; y iv) fortalecer el concepto de unicidad de la política monetaria.

Lo antedicho también fue confirmado por la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual corresponde al Consejo de Gobierno decidir si, y en qué medida, procede hacer públicos los resultados de sus deliberaciones. Por este motivo, la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobierno las excluye del acceso público conforme al artículo 10.4 del Protocolo sobre los Estatutos del SEBC y del BCE⁵⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Ejecutivo coincide con el Director General de Secretaría en que no puede concederse acceso total o parcial a las actas completas del punto del orden del día «decisiones de política monetaria» de la 506ª reunión del Consejo de Gobierno celebrada el 3 y 4 de junio de 2020. Dicho esto, el Comité Ejecutivo desea subrayar que, el 25 de junio de 2020, el Consejo de Gobierno ya había divulgado los resultados de sus deliberaciones

⁵³ Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33), modificada por última vez por la Decisión BCE/2016/27 (DO L 258 de 24.9.2016, p. 17).

⁵⁴ Véase el asunto *Banco Central Europeo/Espírito Santo Financial (Portugal)* (C-442/18 P, ECLI:EU:C:2019:1117).

sobre este punto del orden del día en las reseñas de política monetaria⁵⁵ publicadas.

El objetivo de la publicación de las reseñas de política monetaria es proporcionar al Consejo de Gobierno la oportunidad de explicar sus decisiones al público y presentar de forma transparente el razonamiento e intercambio de puntos de vista que fundamentaron sus decisiones, al tiempo que se respeta plenamente la protección de las deliberaciones del Consejo de Gobierno que los Estatutos del SEBC les otorgan.

2. Protección del interés público respecto de la política monetaria de la Unión

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos cuya divulgación perjudique a la protección de la política monetaria de la Unión.

Todos los documentos del BCE no divulgados enumerados en el anexo están protegidos por dicha disposición. Los documentos 2, 3 y 6 son notas informativas, presentaciones y notas de política elaboradas por el personal del BCE para uso interno, que incluyen detalles sobre el funcionamiento de las medidas de política monetaria no convencionales y opiniones del personal sobre posibles escenarios y sobre ventajas e inconvenientes de las diferentes opciones, cuyo fin es contribuir al intercambio de puntos de vista y argumentos de los miembros del Consejo de Gobierno y apoyar sus deliberaciones y formación de opiniones en el marco del debate de las decisiones de política monetaria. El documento 7 es un borrador interno de la reseña de la reunión de política monetaria del Consejo de Gobierno de 4 de diciembre de 2014 elaborado por el personal del BCE que incluye el resumen propuesto del razonamiento y el intercambio de puntos de vista que fundamentaron las decisiones de política monetaria del Consejo de Gobierno. Este borrador se sometió a la consideración y revisión del Consejo de Gobierno y, por lo tanto, no ha sido aprobado para publicación. Los documentos 4 y 5 son documentos judiciales con aclaraciones y explicaciones sobre el funcionamiento de determinadas medidas de política monetaria no convencionales del BCE, como el programa ampliado de compras de activos y el programa de compras de valores públicos (PSPP). El documento 4 son las respuestas del BCE, como perito independiente, al cuestionario del Tribunal Constitucional alemán sobre el programa de compras de activos en 2016. El documento 5 son las observaciones escritas presentadas por el BCE ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-493/17 en 2017.

⁵⁵ Véase <https://www.ecb.europa.eu/press/accounts/2020/html/ecb.mg200625~fd97330d5f.en.html>

Si divulgara estos documentos, el BCE revelaría información relativa a la estrategia, la preparación y la implementación del PSPP y de las medidas de política monetaria no convencionales, lo que podría dar lugar a percepciones erróneas sobre la ejecución por el BCE de la política monetaria y del PSPP en particular, e influir en las expectativas de inflación de maneras no deseadas, obstaculizando así la ejecución de esa política.

Asimismo, considerando que las medidas de política monetaria no convencionales probablemente seguirán formando parte de los instrumentos del BCE, existe un riesgo real de que, al influir en las expectativas de forma no deseada, una divulgación más amplia de los detalles de esas medidas pueda, en el futuro, limitar la capacidad y flexibilidad del BCE de: i) diseñar los instrumentos de política que sean más adecuados para el cumplimiento de su mandato, y ii) mantener un cierto grado de discrecionalidad, dado que resulta difícil precisar anticipadamente las circunstancias que concurrirán con dichos instrumentos.

Por los motivos expuestos, el Comité Ejecutivo coincide en que la divulgación de la información confidencial contenida en los documentos 2 a 8 perjudicaría específica y efectivamente a la protección del interés público respecto de la política monetaria del BCE, dado que tal divulgación podría afectar al comportamiento de los participantes en el mercado, reducir la eficacia de (futuras) intervenciones del BCE y, por último, menoscabar la eficacia de la política monetaria en general. En consecuencia, coincide con la valoración del Director General de Secretaría de que las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3 son aplicables al presente caso y de que no es posible divulgar los documentos.

3. Confidencialidad de los documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE

De conformidad con el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión BCE/2004/3, el BCE denegará el acceso a documentos redactados o recibidos por el BCE para su uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el BCE, incluso después de adoptada la decisión de que se trate, salvo que la divulgación de los documentos represente un interés público superior. Los documentos 2, 3, 6 y 7 están protegidos por dicha disposición. Como se ha señalado anteriormente, estos documentos son notas informativas, presentaciones y notas de política elaboradas por el personal del BCE para uso interno, que incluyen detalles sobre el

funcionamiento de las medidas de política monetaria no convencionales y opiniones del personal sobre posibles escenarios y sobre ventajas e inconvenientes de las diferentes opciones. El objeto de estos documentos es contribuir al intercambio de puntos de vista y argumentos de los miembros del Consejo de Gobierno y apoyar sus deliberaciones y formación de opiniones en el marco del debate de las decisiones de política monetaria. El documento 7 es un borrador interno de la reseña de la reunión de política monetaria del Consejo de Gobierno de 4 de diciembre de 2014 elaborado por el personal del BCE que incluye el resumen propuesto del razonamiento y el intercambio de puntos de vista que fundamentaron las decisiones de política monetaria del Consejo de Gobierno. Por tanto, no representa la opinión definitiva del Consejo de Gobierno, pero contribuyó al proceso de toma de decisiones que condujo a la adopción de medidas de política monetaria.

Es de vital importancia que el personal del BCE pueda expresar las opiniones pertinentes abiertamente y de la manera que considere más efectiva para el interés público. Si los documentos que reflejan las deliberaciones internas o los intercambios de puntos de vista llegaran a divulgarse, sus autores tendrían en cuenta en el futuro el riesgo de divulgación, hasta el punto de que podrían autocensurarse y no exponer ninguna opinión abiertamente ni describir de manera completa los posibles escenarios⁵⁶.

La divulgación de esos documentos debilitaría el concepto de intercambio opiniones efectivo, informal y confidencial entre los miembros de los órganos rectores del BCE y su capacidad de recibir un asesoramiento franco de su personal, lo que limitaría el «margen de pensamiento» del BCE. En tal supuesto, el BCE ya no podría beneficiarse de un intercambio de opiniones y asesoramiento interno independientes, libres de todo condicionamiento exterior asociado al riesgo de ser malinterpretados o de dar una señal errónea en una cuestión que, desde la perspectiva de hoy en día, sigue estando de actualidad.

Por estos motivos, el Comité Ejecutivo considera que la divulgación de los documentos 2, 3, 6 y 7 perjudicaría a la protección de las deliberaciones internas del BCE. En consecuencia, la negativa del BCE de conceder acceso a esos documentos sobre la base del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión BCE/2004/3 sigue estando justificada y siendo válida.

⁵⁶ Véase el asunto *MyTravel Group plc/Comisión de las Comunidades Europeas* (T-403/05, ECLI:EU:T:2008:316), apartado 52.

4. Equilibrio con el interés público

La excepción al derecho de acceso establecida el artículo 4, apartado 3, de la Decisión BCE/2004/3 puede dejar de aplicarse cuando la divulgación de los documentos solicitados revista un interés público superior. Para que esta condición se cumpla, dicho interés ha de ser público (en contraposición a los intereses privados del solicitante) y superior, es decir, en el caso analizado, ha de prevalecer sobre los intereses protegidos por el artículo 4, apartado 3. A este fin, teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos, deben exponerse asimismo de forma específica y detallada los motivos para justificar el interés público invocado⁵⁷. Más concretamente, de conformidad con la jurisprudencia establecida del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde al demandante aportar las razones específicas que justifican un interés público superior. La exposición de consideraciones generales no es suficiente para demostrar la existencia de un interés público superior que prevalece sobre las razones de no divulgar un documento⁵⁸.

El Comité Ejecutivo desea subrayar que el BCE utiliza la divulgación de información para comunicar sus políticas de una manera sistemática y centrada en objetivos específicos⁵⁹. La divulgación de información relacionada con la política monetaria y la economía de la zona del euro forma parte del proceso de ejecución de la política monetaria. Esta información contribuye a la formación de expectativas de los hogares, las empresas, los responsables de la fijación de salarios y los participantes en los mercados financieros sobre el curso de la política monetaria, por lo que influye en la formación de las expectativas de inflación. Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de la formación de expectativas de los distintos agentes de la economía. Las expectativas desempeñan un papel fundamental en la ejecución eficaz de la política monetaria y en su transmisión⁶⁰.

⁵⁷ Véase el asunto *Association Justice & Environment, z.s./Comisión Europea* (T-727/15, ECLI:EU:T:2017:18), apartado 56.

⁵⁸ Véanse los asuntos *Fabio De Masi y Yanis Varoufakis/Banco Central Europeo* (T-798/17, ECLI:EU:T:2019:154), apartado 66; y *Herbert Smith Freehills LLP/Comisión Europea* (T-755/14, ECLI:EU:T:2016:482), apartado 69 y jurisprudencia citada.

⁵⁹ El BCE informa periódicamente a través de la conferencia de prensa, el Boletín Económico y los discursos de los miembros del Consejo de Gobierno, entre otras cosas.

⁶⁰ En 1999, el Eurosistema puso en marcha una red de investigación para estudiar la transmisión de la política monetaria. Esta red reunió un conjunto exhaustivo de trabajos acerca de cómo las decisiones de política monetaria del BCE estaban afectando a la entonces recién establecida zona del euro, proporcionando con ello una panorámica completa de la información relativa al mecanismo de transmisión disponible en aquel momento. Véase una descripción detallada de los diferentes canales a través de los que la política monetaria puede afectar a la economía y a los niveles de precios en el artículo del Boletín Mensual de julio de 2000 titulado «La transmisión de la política monetaria en la zona del euro»: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/mobu/mb200007en.pdf>

El interés superior que usted alega se basa en la respuesta del BCE a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán. Como podrá ver en la carta a Jens Weidmann a la que se le concedió acceso tras su solicitud inicial, el BCE autorizó al Deutsche Bundesbank a divulgar al Gobierno y al Parlamento alemanes una selección de documentos relativos al programa de compras de valores públicos del Eurosistema, sujetos a garantías de confidencialidad específicas. No obstante, el BCE ha recalcado la confidencialidad de esos documentos y de la información que contienen y ha solicitado que el Gobierno alemán obtenga confirmación escrita de que los documentos serán tratados con las mismas garantías de confidencialidad. La divulgación de esos documentos y los motivos de esa decisión han sido publicados por el BCE⁶¹.

El Comité Ejecutivo considera que los argumentos expuestos en su solicitud confirmatoria no son suficientes para establecer que un interés público superior prevalece sobre los intereses específicos que justifican la negativa del BCE a divulgar los documentos. La divulgación del contenido de esos documentos no se estima necesaria a los efectos que usted alega y perjudicaría de forma desproporcionada a los intereses protegidos por el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Decisión BCE/2004/3.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité Ejecutivo confirma la decisión del Director General de Secretaría de que no puede concederse acceso total o parcial a los documentos 2 a 8 enumerados en el anexo.

5. Recursos

En relación con los documentos 2 a 8, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión BCE/2004/3, en caso de denegación total o parcial podrá interponer los recursos de que dispone con arreglo a los artículos 263 y 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁶².

La resolución del BCE sobre la solicitud confirmatoria está siendo investigada por la Defensora del Pueblo Europeo⁶² y esta institución tiene abierta otra investigación coetánea sobre la negativa

⁶¹ Véase la carta de la presidenta del BCE al miembro del Parlamento Europeo Nuno Melo sobre política monetaria, 29 de junio de 2020, y la carta de la presidenta del BCE al miembro del Parlamento Europeo Sven Simon sobre política monetaria, 29 de junio de 2020.

⁶² <https://www.ombudsman.europa.eu/es/opening-summary/en/134641>

del BCE a otorgar acceso público a los documentos relacionados con el Programa de Compras del Sector Corporativo (CSPP) y el Programa de Compras de Emergencia Pandémica (PEPP) en el contexto de la crisis del COVID-19⁶³.

⁶³ <https://www.ombudsman.europa.eu/es/case/en/58088>

VII.- SOBRE LA NECESIDAD DE ABRIR UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

La necesidad de abrir un *procedimiento de infracción*⁶⁴ sobre el particular es pertinente, como se ha indicado antes, porque el Tribunal de Justicia de la UE no puede actuar en este asunto *motu proprio* para defender su propia competencia. El ordenamiento jurídico de la Unión Europea atribuye la competencia de *guardiana de los Tratados* a la Comisión Europea (art. 17 del Tratado de la Unión Europea: la Comisión “*velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de estos*” y “*supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia*”), poniendo a su disposición, a tal efecto, el mecanismo jurídico apropiado, el procedimiento de infracción (artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la UE), que puede desembocar en una demanda por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra el Estado miembro infractor.

Como “*guardiana de los tratados*”, la Comisión tiene que ajustarse al sistema legal de la Unión, que dice salvaguardar en su Declaración, y como creo que el Tribunal Constitucional no va a desdecirse de su reciente sentencia, no tiene otro camino que el que señala el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la UE, según el cual:

“Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea”
(recurso por incumplimiento).

La doctrina se ha manifestado sobre la necesidad de abrir el procedimiento de infracción. Así, según Mangas Martín⁶⁵, “la sentencia del TCA ha consumado una grave infracción de los

⁶⁴ Sobre el procedimiento de infracción puede verse: Ibáñez García: “*La facultad discrecional de la Comisión Europea en los procedimientos de infracción por no transposición en tiempo y forma del Derecho europeo: aspectos críticos*”. (Prólogo de Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado. Abogada del Estado. Secretaria General de la Fundación Hay Derecho). Editorial Jurídica sepín, SL, 2020. “*El procedimiento de infracción del Derecho de la Unión Europea (Contribución a la modernización del Derecho Administrativo europeo)*”. ECJ Leading Cases, 11 de septiembre de 2017.

⁶⁵ “*El Tribunal Constitucional alemán y su “fuego amigo” sobre el Tribunal de Justicia de la UE y el BCE*”. 18 de mayo de 2020. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari72-2020-mangas-tribunal-constitucional-aleman-fuego-amigo-sobre-tribunal-de-justicia-ue-y-bce

Tratados de la UE de la que es responsable la República Federal de Alemania⁶⁶ al erigirse su Tribunal Constitucional en el juez supremo de la integración en lugar y por encima del TJUE. La Comisión podría demandar por incumplimiento a Alemania (art. 258 TFUE), pero hay que reconocer que el Gobierno alemán ha sido leal y cooperativo hasta donde ha podido constitucionalmente”.

Sarmiento y Utrilla⁶⁷ consideran, por su parte, que “la cuestión, ahora, es cómo debe responder la UE. Tras el reciente anuncio de la Presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, de que se está sopesando la posibilidad de iniciar un procedimiento de infracción contra Alemania, **ésta parece ser una vía de acción ineludible**, a pesar de las precauciones que deben rodear su aplicación a los “incumplimientos judiciales”.

Weiler y Sarmiento Ramírez-Escudero⁶⁸ señalan que los procedimientos de infracción no son una panacea y conllevan ciertos riesgos, que en este caso serían principalmente de naturaleza simbólica. Pero los símbolos, estiman, a veces son poderosos y necesarios. El hecho de que no se inicie dicho procedimiento contra Alemania se considerará ampliamente como un doble rasero (una instancia de “*Una ley para los ricos y poderosos*” y “*Una ley para los mansos*”). Estos autores recomiendan limitar dicho procedimiento a esa parte de la sentencia alemana que concierne al Tribunal de Justicia y declara la sentencia *Weiss ultra vires* en Alemania. **Este es el efecto más perjudicial de la sentencia que merece una reacción inmediata de la Comisión, ya que va mucho más allá de las complejidades de la política monetaria y tiene efectos sistémicos en todo el ordenamiento jurídico de la UE.** Esto también permitiría a la Comisión posicionar el fallo en su contexto adecuado, señalando y combatiendo la parte más perjudicial y amenazante de la sentencia. Una infracción en tales términos dejaría el caso subyacente de *Weiss* en un

⁶⁶ Para el Tribunal de Justicia de la UE, siguiendo las exigencias propias del Derecho Internacional, “la responsabilidad de un Estado miembro en caso de incumplimiento (art. 258 TFUE) queda comprometida sea cual sea el órgano del Estado cuya acción u omisión esté en el origen de la infracción, aún en el caso de que se trate de una institución constitucionalmente independiente” (sentencia de 5/V/1970, *Comisión c. Bélgica*, 77/69). De forma todavía más explícita, el Tribunal ha declarado que “un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno, ni siquiera las que derivan de su organización federal, para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos...” (SSTJCE, 11/X/2001, *Comisión c. Austria*, C-110/00; 12/XII/1996, *Comisión c. Alemania*, C-298/95; y 6/VI/2000, *Comisión c. Bélgica*, C-236/99).

⁶⁷ Ob. cit.

⁶⁸ “*The EU Judiciary After Weiss – Proposing A New Mixed Chamber of the Court of Justice*”. 1 de junio de 2020. <https://eulawlive.com/op-ed-the-eu-judiciary-after-weiss-proposing-a-new-mixed-chamber-of-the-court-of-justice-by-daniel-sarmiento-and-j-h-h-weiler/>

lugar secundario, centrándose en la falta de diálogo del BVerfG cuando se trata un asunto de relevancia constitucional de la UE.

La declaración del incumplimiento del Derecho de la UE a consecuencia de la actuación de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros está admitida pacíficamente por el Tribunal de Justicia. Así, entre otros: Asuntos 77/69 *Comisión v. Bélgica*; C-129/00 *Comisión v. Italia*; C-154/08 *Comisión v. España*; C-416/17 *Comisión v. Francia*. **Y es la Comisión la que insta estos procedimientos, contra decisiones concretas de órganos jurisdiccionales nacionales.**

En el ámbito de la denuncia de 6 de mayo de 2020, expediente CHAP(2020)01279, sobre la incompatibilidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo de 2020 con el Derecho de la UE, se hizo ver a la Comisión:

“Asimismo, me gustaría trasladarles que, dada la suma importancia que este asunto tiene respecto a la salvaguarda del orden jurídico de la Unión Europea, no resultaría muy explicable la demora en el actuar de la Comisión, en comparación con la celeridad que le da a otros asuntos de la misma importancia.

Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2020 (Asunto C-78/18. *Comisión/Hungría*), que resuelve un recurso por incumplimiento presentado por la Comisión Europea en el que solicita al Tribunal que declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 63 TFUE y de los artículos 7, 8 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En el **procedimiento administrativo previo** la Comisión obligó a Hungría a presentar sus observaciones acerca del escrito de requerimiento y, posteriormente, del dictamen motivado en el plazo de un mes, **en lugar de los dos meses que se aplican habitualmente en los procedimientos administrativos previos**. La Comisión denegó las solicitudes húngaras de prórroga de dicho plazo y **tomó la decisión de interponer el recurso por incumplimiento apenas dos días después de haber recibido las observaciones de Hungría acerca del dictamen motivado.**

Todo lo cual fue bendecido por la referida sentencia del Tribunal de Justicia⁶⁹.

Según el editorial del diario *El País*, del 8 de agosto de 2020⁷⁰, “La insubordinación del Tribunal Constitucional alemán, con sede en Karlsruhe, plasmada en su sentencia de hace tres meses contra la política expansiva del BCE, intentó despojar de la competencia

⁶⁹ Puede verse también la STJUE de 6 de octubre de 2020, recaída en el Asunto C-66/18 *Comisión/Hungría*.

⁷⁰ “Defensa del BCE. Bruselas debe actuar ya contra el Tribunal Constitucional alemán”. <https://elpais.com/opinion/2020-08-07/defensa-del-bce.html>

exclusiva última al máximo órgano jurisdiccional europeo (el Tribunal de Justicia de la UE, TJUE, con sede en Luxemburgo) en asuntos de derecho comunitario. De ninguna manera ese atentado jurídico puede quedar impune. La Comisión, como *guardiana de los tratados*, debe abrir un procedimiento de infracción al país sede de la corte rebelde.

Si no se hiciera así, no solo estará permanentemente en peligro la política monetaria independiente del BCE, esencial para combatir una crisis como la actual, sino que también se avalarán otras desobediencias de tribunales similares en países incriminados por iliberales, como Polonia y Hungría. Es todo el orden jurídico democrático europeo el que está en juego, y la Unión no es otra cosa, al cabo, que una comunidad de derecho”.

Resulta de interés la siguiente pregunta parlamentaria, realizada el 20 de julio de 2020, por los eurodiputados Domènec Ruiz Devesa (S&D), Juan Fernando López Aguilar (S&D), Charles Goerens (Renew), Guy Verhofstadt (Renew), Sandro Gozi (Renew), Damian Boeselager (Verts/ALE)⁷¹:

“El Tribunal Constitucional Federal alemán dictó el 5 de mayo de 2020 una resolución relativa a la Decisión del Banco Central Europeo (BCE) de 4 de marzo de 2015 sobre un programa de compras de valores públicos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) validó el 11 de diciembre de 2018 dicha Decisión del BCE mediante una sentencia. A pesar de esta sentencia del TJUE, el Tribunal Constitucional Federal alemán falló el 5 de mayo de 2020 que el BCE se había excedido de sus facultades y capacidades jurídicas al no respetar el principio de proporcionalidad (artículo 5 del TUE) y superar los límites en materia de política monetaria de la Unión (artículo 119 del TFUE).

Con esta resolución, que es contraria a una sentencia del TJUE, el Tribunal Constitucional Federal alemán vulnera la primacía del Derecho de la Unión, fundamento del Estado de Derecho de esta. Por lo tanto, estimamos imprescindible que la Comisión, en cuanto guardiana de los Tratados, incoe un procedimiento de infracción contra Alemania.

En su respuesta de 9 de mayo de 2020 al diputado al Parlamento Europeo Sven Giegold, la presidente Von der Leyen afirmó que la Comisión estaba estudiando en detalle la resolución del Tribunal Constitucional Federal alemán y valorando los posibles pasos a dar, incluido el procedimiento de infracción.

1. ¿Se plantea la Comisión incoar un procedimiento de infracción?
2. En caso afirmativo, ¿cuándo?”

⁷¹ Pregunta prioritaria con solicitud de respuesta escrita P-004295/2020, a la Comisión. Artículo 138 del Reglamento interno. Asunto: Posible incoación de un procedimiento de infracción contra Alemania.
https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-9-2020-004295_ES.html

La vicepresidenta de la Comisión Europea, Věra Jourová, en declaraciones al diario alemán *Der Spiegel* (29/09/2020)⁷², aseguró que la Comisión abrirá expediente contra Alemania *"tan pronto como finalicemos nuestro análisis jurídico"*:

“DER SPIEGEL: El Tribunal Constitucional Federal de Alemania, el tribunal más alto del país, cuestionó la primacía del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un fallo sobre la compra de bonos del Banco Central Europeo. ¿Cuándo va a iniciar la Comisión un procedimiento de infracción contra Alemania?

Jourová: Tan pronto como terminemos con nuestro análisis jurídico. Sin embargo, está claro que el fallo del Tribunal Constitucional Federal no puede quedar sin oposición. Si simplemente lo aceptamos, daríamos un impulso a los gobiernos de Hungría y Polonia. Podría tener consecuencias destructivas para la UE”.

Tardíamente⁷³, el 18 de noviembre de 2020, la Comisión contestó a la pregunta parlamentaria citada, en los siguientes términos⁷⁴:

“En respuesta a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 5 de mayo de 2020 relativa al programa de compras de valores públicos (PSPP), la presidenta de la Comisión subrayó lo siguiente en una declaración de 10 de mayo de 2020: «La Comisión Europea defiende tres principios básicos: que la política monetaria de la Unión es competencia exclusiva de esta; que el Derecho de la UE prevalece sobre el Derecho nacional; y que las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales nacionales. La última palabra sobre el Derecho de la UE siempre se pronuncia en Luxemburgo. En ningún otro lugar. La tarea de la Comisión Europea es salvaguardar el correcto funcionamiento del sistema del euro y del ordenamiento jurídico de la Unión. Estamos actualmente analizando en detalle la sentencia del Tribunal Constitucional alemán. Y vamos a estudiar otras posibles futuras iniciativas, incluida la opción de un procedimiento de infracción».

El artículo 17 del Tratado de la Unión Europea otorga a la Comisión, en su calidad de guardiana de los Tratados, la facultad de garantizar la aplicación y ejecución del Derecho de la UE en todos los Estados miembros. En este contexto, la Comisión puede incoar procedimientos de infracción si considera que un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados. El Tribunal de Justicia de la Unión

⁷² <https://www.spiegel.de/international/europe/eu-commission-vice-president-on-the-rule-of-law-in-europe-the-condition-of-hungary-s-media-landscape-is-alarming-a-1d762f7d-b4a0-4cb8-b7a4-1a1ca5f4f9fa>

⁷³ Según el artículo 138 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, las «preguntas prioritarias» deben contestarse en un plazo de tres semanas.

⁷⁴ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-9-2020-004295-ASW_ES.html

Europea (TJUE) ha reconocido que la Comisión goza de una amplia facultad discrecional para incoar un procedimiento de infracción.

En esta fase, la Comisión todavía no ha decidido si incoará o no un procedimiento de infracción”.

Es de esperar que la STC alemana del 5 de mayo no se convierta, en premonición de Soriano García⁷⁵, en *sepulturera* de la Unión Europea y suponga la demolición de un imponente edificio jurídico que tanto ha costado edificar.

⁷⁵ “El Tribunal Constitucional alemán: ¿el sepulturero de la Unión Europea?”. 9 de mayo de 2020. <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/09/el-tribunal-constitucional-aleman-el-sepulturero-de-la-union-europea/>

VIII.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- En su Comunicado de Prensa del 8 de mayo de 2020, emitido a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 5 de mayo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recordó que *“una sentencia dictada con carácter prejudicial por este Tribunal vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal”* y que, *“con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, creado a tal fin por los Estados miembros, es el único competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión”*.

De este recordatorio se infiere claramente que el TJUE ya había dicho todo lo que tenía que decir y que su sentencia vincula al Tribunal Constitucional alemán **y al resto de instituciones de la Unión Europea, que no deberían realizar acto alguno que suponga cumplimentar la sentencia constitucional alemana del 5 de mayo**, incluso si se tratara, con ello, de hacer un *paripé jurídico*.

Al Tribunal de Justicia de la Unión Europea podría atribuírsele, en el ámbito de la aplicación del Derecho de la UE, lo que afirmó el juez Jackson del Tribunal Supremo americano: *“no somos los últimos porque seamos infalibles, sino que somos infalibles únicamente por ser los últimos”*⁷⁶.

SEGUNDA.- No se entienden los actos realizados por el Banco Central Europeo al respecto, máxime teniendo en cuenta que, a fecha actual, la Comisión Europea (*guardiana de los Tratados*) no se ha manifestado sobre los resultados de su análisis de la sentencia constitucional alemana y de la procedencia o no de un *procedimiento de infracción* contra la misma.

TERCERA.- De la información transmitida por el Banco Central Europeo al presidente del Bundesbank (que en este caso ha de entenderse que actúa como autoridad alemana) el 25 de junio de 2020, hay documentación que ya había sido remitida al Constitucional alemán durante el juicio sobre el programa de compra de deuda, y hay información no remitida entonces. En cualquiera de ambos casos, parece que no resulta procedente la remisión de

⁷⁶ Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443, 540 (1953), voto concurrente del juez Jackson.

documentación alguna desde instituciones de la UE, una vez el Tribunal de Justicia ya había dicho su última palabra con carácter prejudicial y que su decisión vincula tanto a los Estados miembros como al resto de instituciones de la UE (*Luxemburgo locuta, causa finita*).

CUARTA.- Respecto a la carta que dirigió el gobernador Weidmann a la Presidenta del BCE, señora Lagarde, el 18 de junio de 2020, y que originó la contestación y remisión de documentos por parte del BCE al Bundesbank el 25 de junio; puede colegirse fácilmente de la misma y de la contestación del BCE que ello supone un claro intento de dar cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Constitucional alemán.

QUINTA.- De las informaciones aparecidas en la prensa y citadas en el presente estudio, se deduce que tanto el Gobierno como el Parlamento alemán se han basado en los documentos remitidos, con posterioridad a la sentencia del 5 de mayo, por el BCE al Bundesbank el 25 de junio de 2020 para establecer que el BCE sopesó todas las consecuencias de su programa de compra de deuda; cuando las autoridades alemanas deberían haber adoptado sus decisiones, a raíz de los requerimientos de su Tribunal Constitucional, sin intervención de ninguna institución de la UE; pues parece que se pretende que la sentencia del Tribunal Constitucional nacional sea cumplimentada por las instituciones europeas.

Publicaciones citadas y otras de interés:

Apel, E: “*Central Banking Systems Compared: the ECB, the pre-euro Bundesbank, and the Federal Reserve System*”. 2003.

Alfaro Águila-Real, J: “*El Tribunal Constitucional alemán le da una clase de metodología jurídica al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y... se equivoca*”. 5 de mayo de 2020. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2020/05/el-tribunal-constitucional-aleman-le-da.html>

Álvarez Álvarez, L: “*Actos ultra vires de la Unión Europea y derecho a la participación política: la decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre el Programa de adquisición de deuda pública del Banco Central Europeo*”. Teoría y Realidad Constitucional, nº 34, 2014.

Beneyto, J.M: “*El círculo diabólico de la sentencia del TC alemán*”. Expansión, 22 de mayo de 2020.

Betancor, A: “*BCE, independencia no es arbitrariedad*”. Expansión, 13 de mayo de 2020.

Cruz Villalón, P:

“*Rule of (German) Law? Sobre hegemonías nacionales en el Derecho de la UE*”. 4 de noviembre de 2020. <https://almacenederecho.org/rule-of-german-law-sobre-hegemonias-nacionales-en-el-derecho-de-la-ue>

‘Exit’ Karlsruhe. 13 de mayo de 2020. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1198191

“*La Constitución del Estado miembro*”. Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº 12, diciembre 2016.

“*La identidad constitucional de los Estados miembros: dos relatos europeos*”. AFDUAM 17 (2013).

Davies, H: “*La nueva creación de la banca central*”. Expansión, 22 de septiembre de 2020.

Feás, E: “*El Constitucional alemán y las costuras de la UE*”. 8 de mayo de 2020.

https://www.vozpopuli.com/opinion/Constitucional-aleman-costuras-Union-Europea_0_1352865296.html

Galetta, D. y Ziller, J: “*¿Karlsruhe über alles? La insoportable pesadez del Juez constitucional alemán (sobre la sentencia del Zweiter Senat del Tribunal Constitucional Federal alemán del 5 de mayo de 2020 relativa al PSPP del Banco Central Europeo)*”. Revista Española de Derecho Europeo, nº 73-74, enero – junio 2020.

González Quintero, R. y Sarmiento Lamus, A: “*Acceso a documentos e información de la banca central en el derecho comparado: el caso de Estados Unidos y la Unión Europea*”. Revista chilena de derecho, vol. 45, nº 1, abril 2018. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000100215

Ibáñez García, I:

Sentencia constitucional alemana en asunto Weiss, ¿y el recurso pa’ cuando? Blog Hay Derecho, 23 de noviembre de 2020.

“*La Comisión Europea debe defender la “potestas” del Tribunal de Justicia de la UE*”. 24 de junio de 2020. <https://ecjleadingcases.wordpress.com/2020/06/24/isaac-ibanez-garcia-la-comision-europea-debe-defender-la-potestas-del-tribunal-de-justicia-de-la-ue/>

“*Contra la Sentencia del TC alemán sólo cabe el procedimiento de infracción*”. 11 de mayo de 2020. <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2020/05/el-10-de-mayo-la-presidenta-de-la.html>

“*La facultad discrecional de la Comisión Europea en los procedimientos de infracción por no transposición en tiempo y forma del Derecho europeo: aspectos críticos*”. (Prólogo de Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado. Abogada del Estado. Secretaria General de la Fundación Hay Derecho). Editorial Jurídica sepín, SL, 2020.

“*El procedimiento de infracción del Derecho de la Unión Europea (Contribución a la modernización del Derecho Administrativo europeo)*”. ECJ Leading Cases, 11 de septiembre de 2017.

“*Régimen jurídico del acceso a la información y a los documentos de las instituciones de la Unión Europea*”. Editorial Dykinson, SL, 2011 (libro electrónico).

Jiménez-Blanco, A: *“La compra de deuda pública por el Banco Central Europeo: notas sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 5 de mayo de 2020”*. Revista de Administración Pública, nº 212, mayo-agosto 2020.

Kelemen, R.D *et al*: *“La supremacía del derecho comunitario”* (Declaración manifiesto). El País, 31 de mayo de 2020.

Linde Paniagua, E: *“El nacionalismo jurídico alemán”*. Revista de Libros. 8 de julio de 2020.

Lozano Cutanda, B: *“La sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán: ¿y ahora qué?”*. 18 de mayo de 2020. <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-federal-aleman-y-ahora-que/>

Mangas Martín, A: *“El Tribunal Constitucional alemán y su “fuego amigo” sobre el Tribunal de Justicia de la UE y el BCE”*. 18 de mayo de 2020. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari72-2020-mangas-tribunal-constitucional-aleman-fuego-amigo-sobre-tribunal-de-justicia-ue-y-bce

Martín y Pérez de Nanclares, J: *“Órdago del Tribunal Constitucional alemán al proceso de integración europea (algo más que una sentencia crítica con el Tratado de Lisboa)”*. REAF, nº 13, abril 2011. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-OrdagoDelTribunalConstitucionalAlemanAlProcesoDeIn-3650425.pdf>

Pazos-Vidal, S: *“El coronavirus como test de resistencia de la integración europea: límites del diálogo constitucional”*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, nº. 18, abril 2020 – septiembre 2020. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5707/3981>

Poiars Maduro, P: *“Some Preliminary Remarks on the PSPP Decision of the German Constitutional Court”*. 6 de mayo de 2020. <https://verfassungsblog.de/some-preliminary-remarks-on-the-pspp-decision-of-the-german-constitutional-court/>

Rallo, JR: *“El Tribunal Constitucional alemán tiene toda la razón”*. 7 de mayo de 2020. https://blogs.elconfidencial.com/economia/laissez-faire/2020-05-07/tribunal-constitucional-aleman-razon-bce_2584904/

Ruiz Miguel, C: *“El conflicto alemán: ¿quién determina si la UE se excede en sus competencias?”*. 13 de mayo de 2020. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/12/opinion/1589282448_363063.html

Sáinz de Vicuña y Barroso, A: *“La política monetaria del BCE ante el Tribunal Constitucional Federal alemán: La Sentencia de 21 de junio de 2016 en el caso OMT”*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, nº 55.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/54245-159364-1-SM.pdf>

Sarmiento Ramírez-Escudero, D:

“An Infringement Action against Germany after its Constitutional Court’s ruling in Weiss? The Long Term and the Short Term”. 12 de mayo de 2020. <https://eulawlive.com/op-ed-an-infringement-action-against-germany-after-its-constitutional-courts-ruling-in-weiss-the-long-term-and-the-short-term-by-daniel-sarmiento/>

“La sentencia Gauwailer (C-62/14) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el programa de compra de deuda pública del Banco Central Europeo”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, nº 41/2015.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4800/documento/foro06.pdf?id=5994>

Sarmiento Ramírez-Escudero, D. y Utrilla Fernández-Bermejo, D: *“La Corte Constitucional de Alemania se ha vuelto nuclear”*. 15 de mayo de 2020. <https://es.euronews.com/2020/05/15/la-corte-constitucional-de-alemania-se-ha-vuelto-nuclear-punto-de-vista>

Soriano García, J.E:

“Deutschland über alles: una canción entonada por el Tribunal Constitucional alemán que invade Europa”. La Ley Unión Europea, nº 82, junio 2020.

“El Tribunal Constitucional alemán: ¿el sepulturero de la Unión Europea?”. 9 de mayo de 2020. <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/09/el-tribunal-constitucional-aleman-el-sepulturero-de-la-union-europea/>

Stein, T: *“La sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Tratado de Maastricht”*.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RIE_021_003_033.pdf

Uría, F: *“Tribunal constitucional alemán: una resolución incomprensible, incorrecta e inoportuna”*. 12 de mayo de 2020. <https://www.tendencias.kpmg.es/2020/05/tribunal-constitucional-aleman-una-resolucion-incomprensible-incorrecta-e-inoportuna/>

Utrilla Fernández-Bermejo, D: *“La rebelión desleal de Karlsruhe”*. El País, 6 de mayo de 2020.
<https://elpais.com/opinion/2020-05-06/la-rebelion-desleal-de-karlsruhe.html>

van der Woude, M: *“Inquietud en torno a la justicia europea”*. El País, 6 de junio de 2020.

https://elpais.com/opinion/2020-06-05/inquietud-en-torno-a-la-justicia-europea.html?event_log=oklogin&o=cerrado&prod=REGCRART

Vecchio, F: *“Primacía del derecho europeo y salvaguarda de las identidades constitucionales. Consecuencias asimétricas de la europeización de los contralímites”*.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2015-52

Weiler, J.H.H y Sarmiento Ramírez-Escudero, D: *“The EU Judiciary After Weiss – Proposing A New Mixed Chamber of the Court of Justice”*. 1 de junio de 2020.

<https://eulawlive.com/op-ed-the-eu-judiciary-after-weiss-proposing-a-new-mixed-chamber-of-the-court-of-justice-by-daniel-sarmiento-and-j-h-h-weiler/>

Wolf, M: *“La decisión del TC alemán, un punto de inflexión hacia la desintegración europea”*. Expansión, 14 de mayo de 2020.

Zammit-Lucia, J: *“¿Se han agotado los apañes de la UE?”* 18 de junio de 2020.

<http://agendapublica.elpais.com/se-han-agotado-los-apanos-de-la-ue/>